

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 OFICINA 410  
Avenida 16 No. 6-47 Siete de Agosto  
Telefax (098) 4351878  
jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co  
FLORENCIA-CAQUETA

**OFICIO No. 0815**

Florencia, Febrero 27 de 2019

Señores,

**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**

Calle 20 No. 7 - 29

ventanillaunica@hmi.gov.co

Florencia – Caquetá.

<b>REFERENCIA:</b>	<i>Acción de tutela</i>
<i>Accionante:</i>	NILSON VICENTE CALDERON TORRES C.C. No. 96.362.498
<i>Accionado:</i>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
<i>Radicación:</i>	2019-00087- 00

Con toda atención, me permito NOTIFICARLE que mediante auto fechado del 26 de Febrero de 2019, este despacho ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y DECRETÓ la práctica de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 19 decreto 2591/91).

Del estudio efectuado a la demanda se ordenó VINCULAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE, por revestir interés en lo que se llegue a decidir en el presente asunto, de igual manera vincular al trámite a los terceros con interés directos en los resultados de la presente acción dentro de la convocatoria adelantada, para lo cual se ordena a las entidades tuteladas publicar en sus portales web "página de inicio" copia de este auto admisorio y traslado de esta tutela a fin de que los interesados pueda pronunciarse sobre la presente acción constitucional, cumplido lo anterior, allegar a este despacho constancia de dicha publicación.

Dentro de las pruebas ordenó oficiarle, para que dentro de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones esbozados por el señor **NILSON VICENTE CALDERON TORRES**, en el escrito de tutela, deberá aportar la documentación relacionada con el caso concreto.

Se le advierte que su renuencia a contestar lo solicitado, le acarreará las consecuencias determinadas para el desacato en el art. 52 del decreto 2591/91.

Para su conocimiento y expedición de copias, el expediente queda a su disposición en esta Secretaría.

En la oportunidad legal se le hará conocer el fallo que se profiera.

Hasta recibir su respuesta,

**CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO**

Secretario .

*Anexo: Copia de la demanda con sus anexos*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 OFICINA 410  
Avenida 16 No. 6-47 Siete de Agosto  
Telefax (098) 4351878  
jcivc001@cendoj.ramajudicial.gov.co  
FLORENCIA-CAQUETÁ

**OFICIO No. 0814**

Florencia, Febrero 27 de 2019

Señores,  
**FUNDACION UNIVERSITARIA ÀREA ANDINA**  
Carrera 14 A No. 70 A-34  
[Asist\\_ese@areandina.edu.co](mailto:Asist_ese@areandina.edu.co)  
Bogotá D.C.

<b>REFERENCIA:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	NILSON VICENTE CALDERON TORRES C.C. No. 96.362.498
<b>Accionado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
<b>Radicación:</b>	2019-00087- 00

Con toda atención, me permito NOTIFICARLE que mediante auto fechado del 26 de Febrero de 2019, este despacho ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y DECRETÓ la práctica de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 19 decreto 2591/91).

Dentro de las pruebas ordenó oficiarle, para que dentro de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones esbozados por el señor **NILSON VICENTE CALDERON TORRES**, en el escrito de tutela, deberá aportar la documentación relacionada con el caso concreto. Además se ordenara a las entidades tuteladas publicar en sus portales web "página de inicio" copia de este auto admisorio y traslado de esta tutela a fin de que los interesados pueda pronunciarse sobre la presente acción constitucional, cumplido lo anterior, allegar a este despacho constancia de dicha publicación.

Así, mismo **SOLICITESELE**, a la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, basados en el principio de la prevalencia de la realidad frente a lo formal, se proceda a levantar la reserva legal frente a los (i) cuestionarios, (ii) claves de respuestas, y (iii) los procedimientos utilizados dentro del instrumento de evaluación en la referida convocatoria, los cuales so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, deberá ser allegados a la presente acción constitucional con el objetivo de ser analizados por esta judicatura en el caso bajo estudio, lo anterior salvaguardando la respectiva cadena de custodia, para lo cual dichas entidades deberá guardar el recaudo necesario.

Se le advierte que su renuencia a contestar lo solicitado, le acarreará las consecuencias determinadas para el desacato en el art. 52 del decreto 2591/91.

Para su conocimiento y expedición de copias, el expediente queda a su disposición en esta Secretaría.

En la oportunidad legal se le hará conocer el fallo que se profiera.

Hasta recibir su respuesta,

**CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO**

Secretario .

Anexo: Copia de la demanda con sus anexos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 OFICINA 410  
Avenida 16 No. 6-47 Siete de Agosto  
Telefax (098) 4351878  
jcivof01@cendoj.ramajudicial.gov.co  
FLORENCIA-CAQUETÁ

**OFICIO No. 0813**

Florencia, Febrero 27 de 2019

Señores,

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96-64 Piso 7

Teléfono (091) 93259700 Fax. (031) 3259713

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Bogotá D.C.

<b>REFERENCIA:</b>	Acción de tutela
<i>Accionante</i>	<b>NILSON VICENTE CALDERON TORRES</b> C.C. No. 96.362.498
<i>Accionado:</i>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
<i>Radicación:</i>	2019-00087- 00

Con toda atención, me permito NOTIFICARLE que mediante auto fechado del 26 de Febrero de 2019, este despacho ADMITTIÓ la acción de tutela de la referencia y DECRETÓ la práctica de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 19 decreto 2591/91).

Dentro de las pruebas ordenó oficiarle, para que dentro de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones esbozados por el señor **NILSON VICENTE CALDERON TORRES**, en el escrito de tutela, deberá aportar la documentación relacionada con el caso concreto. Además se ordenara a las entidades tuteladas publicar en sus portales web "página de inicio" copia de este auto admisorio y traslado de esta tutela a fin de que los interesados pueda pronunciarse sobre la presente acción constitucional, cumplido lo anterior, allegar a este despacho constancia de dicha publicación.

Así, mismo **SOLICITESELE**, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, basados en el principio de la prevalencia de la realidad frente a lo formal, se proceda a levantar la reserva legal frente a los (i) cuestionarios, (ii) claves de respuestas, y (iii) los procedimientos utilizados dentro del instrumento de evaluación en la referida convocatoria, los cuales so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, deberá ser allegados a la presente acción constitucional con el objetivo de ser analizados por esta judicatura en el caso bajo estudio, lo anterior salvaguardando la respectiva cadena de custodia, para lo cual dichas entidades deberá guardar el recaudo necesario.

Se le advierte que su renuencia a contestar lo solicitado, le acarreará las consecuencias determinadas para el desacato en el art. 52 del decreto 2591/91.

Para su conocimiento y expedición de copias, el expediente queda a su disposición en esta Secretaría.

En la oportunidad legal se le hará conocer el fallo que se profiera.

Hasta recibir su respuesta,

**CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO**

Secretario .

*Anexo: Copia de la demanda con sus anexos*

REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 OFICINA 410  
Avenida 16 No. 6-47 Siete de Agosto  
Telefax (098) 4351878  
jccivcf01@cendoj.ramajudicial.gov.co  
FLORENCIA-CAQUETÁ

### OFICIO No. 0811

Florencia, Febrero 27 de 2019

Señor,  
**NILSON VICENTE CALDERON TORRES**  
Carrera 5ª No. 7ª - 24/ Barrio Bosque de Sofía  
Cel.3212163315  
nilsonvct@gmail.com  
Morelia - Caquetá

<b>REFERENCIA:</b>	Acción de tutela
Accionante:	NILSON VICENTE CALDERON TORRES C.C. No. 96.362.498
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Radicación:	2019-00087- 00

Con toda atención, me permito NOTIFICARLE que mediante auto fechado del 26 de Febrero de 2019, este despacho ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y DECRETÓ la práctica de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 19 decreto 2591/91).

Igualmente, se da a conocer que se NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la accionante, toda vez, que no aportó prueba siquiera sumaria de la necesidad de la misma y al no encontrarse acreditado perjuicio irremediable alguno, que causa una grave afectación a los derechos fundamentales, igualmente dicha petición hace relación al objeto de la tutela, es decir; a lo que se debe resolver de fondo, por lo que el despacho se abstiene de ordenar la referida medida.

Se ordenó OFICIAR al accionante con el objetivo de que de manera inmediata informe al despacho que actividades (recursos, demandas etc) han adelantado frente a los actos administrativos que pretenden se depreque su inaplicabilidad.

Para su conocimiento y expedición de copias, el expediente queda a su disposición en esta Secretaría.

En la oportunidad legal se le hará conocer el fallo que se profiera.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO  
Secretario.-

Florencia, Caquetá 22 de febrero del 2019

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)**

E. S. D.

**Solicitud Urgente: Con medida Cautelar provisional al momento de admisión de la tutela**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: NILSON VICENTE CALDERON TORRES**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representado legalmente por señor Presidente, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez, o por quien haga sus veces y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada legalmente por su señor rector, Dr. José Leonardo Valencia Molano o por quien haga sus veces.

**NILSON VICENTE CALDERÓN TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, acudo ante usted en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que se sirva autorizar de manera perentoria la suspensión del concurso de méritos del Código OPEC 33098 de la Convocatoria 426 de 2016 de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, por considerar que se me están violentando mis Derechos a la Igualdad, al Debido proceso, a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y al Trabajo, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

**HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

**Primero:** En mi calidad de Auxiliar Área de la Salud con nombramiento provisional en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, de Florencia departamento Caquetá, me inscribí para el concurso de méritos, del Código OPEC 33098 de la Convocatoria 426 de 2016 PRIMERA CONVOCATORIA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para optar al cargo de Auxiliar Área de Salud, con Código de Empleo 412, Grado 10, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, E.S.E.

**Segundo:** El día 23 de septiembre de 2018 me presenté a la Prueba de Competencias Básicas Generales 1, a la Prueba de Competencias Comporta mentales 1 y a la Prueba de Competencias Funcionales 1.

**Tercero:** Según información de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> con fecha 22 de octubre de 2018, en la Prueba de Competencias Básicas Generales 1 obtuve un puntaje de **73.10**. En la misma página web con fecha 31 de octubre de 2018 en la Prueba de Competencias Comporta mentales 1 obtuve un puntaje de **82.42** Y en la misma página web con fecha 31 de octubre de 2018 en la Prueba de Competencias Funcionales 1 obtuve un puntaje de **73.10**. En el cual muy contento tomé fotos porque había pasado las pruebas

**Cuarto:** Sin embargo, en la misma página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados>, ya me habían calificado todas las pruebas.

Y en la noche del 31 de Octubre por la misma página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> cambia la primer fecha de 31 de octubre para la Prueba de Competencias Funcionales 1, y sin justificación alguna aparece en la Prueba de Competencias Funcionales 1 un puntaje de **62,56**, bajando **10.54** puntos respecto a la información anterior que era de **73.10**.

**Quinta:** Sin embargo, en el proceso de asignación de puntaje, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA incurrió en una grave irregularidad que afecta la transparencia del concurso, así como la confianza legítima, debido proceso, y demás derechos fundamentales equivocados, teniendo en cuenta que el 31 de octubre de 2018 en horas del medio día fue publicado el resultado de las pruebas de competencias funcional y comportamentales en la página web [www.cnsc.gov.co/fo](http://www.cnsc.gov.co/fo) enlace SIMO, señalando como resultado de mis pruebas funcionales un puntaje 73,10 y en las pruebas comportamentales un puntaje de 82.42, para una ponderación de 60.34, no obstante, en horas de la tarde, aparecen en la plataforma SIMO, publicados unos puntajes diferentes, pues, el resultado de la prueba funcional varió de 73.10 a 62,56 para un resultado total de 56.13 y no el que inicialmente se publicó como 67.89 a pesar que en mi caso no existía error alguno. Esta variación injustificada, intempestiva y arbitraria de los resultados, por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CNSC afecta mis derechos, como se dé muestra en mis pantallazos anexos.

**SEXTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil en un acto de mal manejo y Organización pública en página oficial este texto que deja mucho que desear de la Legalidad y Transparencia: **"Información Convocatoria No. 426 de 2016 – E.S.E.**

el 31 Octubre 2018.

En la noche de hoy se publicarán nuevamente los resultados de las pruebas de competencias funcionales de la Convocatoria 426 – E.S.E. Los mismos se des publicaron por haberse identificado error al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes". Anexo Pantallazo respectivo en (1) un folio

**SÉPTIMO:** En mi debido tiempo y oportunidad realice mi reclamación de pruebas funcionales, lo cual solicite que se me permita **"EL ACCESO A LA REVISIÓN DE LAS PRUEBAS"**, la Comisión Nacional del Servicio Civil me da una contestación el día 09 de noviembre de 2018, lo que unifica en un solo texto para la mayoría de concursantes como lo demuestran los documentos: RPEFCH – JA017 y RPEFCH – JA012 de Nilson Vicente Calderón Torres y Yanid Yara respectivamente. Los oficios en ningún momento se realizó la reclamación de valores de calificaciones y cambio de resultados acontecidos el 31 d Octubre de 2018. Son dos situaciones distintas y con distinto contexto y irregularidades. Anexo en (1) uno folio.

### **ACLARACIONES DE MI RECLAMACION A CUESTIONARIO DE PREGUNTAS**

1.-Cabe poner de presente que realice una reclamación en su debido tiempo y en la plataforma SIMO, con los mismos argumentos de mi Tutela, o sea que reclame porque razón me habían cambiado de resultados de la mañana a la noche.

2.-A la respuesta a mi reclamación la CNSC la respuesta de parte de la CNSC realizada el 9, en citación para el 18 de noviembre de 2018, fue no más que una proforma en donde no se evaluaba el caso concreto sino que era una evasiva e incluso se puede demostrar la misma respuesta se la daban a otro concursante en los mismos términos cuando se trataban de unas inconformidades diferentes. La cual me permito anexar a la presente demanda. Anexo en (6) seis folios. La misma respuesta para la mayoría de participantes que reclamamos. Pero caso concreto que me digan porque razón me cambiaron las notas no justificaron en una respuesta tan universal para todos los participantes. Y no dar la cara ante el erro cometido.

3.- Me sirvo anexar mi respectiva reclamación y el pantallazo y documento de la respuesta sin fondo ni forma de la reclamación que realice.

### **HECHOS SIMILARES Y AFINES PRESENTADOS PARA DEFINICIÓN DE ESTA TUTELA**

(Artículos 93 y 97 del CPACA).

**PRIMERO:** Mediante Tutela presentada por el doctor Oscar Bilbao y Ana Lucia Quiroz, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, con Radicado No. 3 – 2018 – 689 y 3 – 18 – 680, emiten La Sentencia de Tutela. Anexo al presente expediente en (3) Tres folios.

**SEGUNDO:** Se tenga como atenuante de la anterior decisión de Tutela el AUTO No. CNSC -20192110000274 DEL 15-01-2019, expedido el día: 15 de enero de 2019 y

firmado por el Comisionado Fridole Ballen Duque, en su parte de decisión. Anexamos documento en (4) cuatro folios.

**TERCERO:**

Cabe señalar, que sobre el caso que nos ocupa, existe un precedente vertical fijado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal, mediante fallo de segunda instancia proferido el 2 de noviembre de 2016 dentro de la Acción de Tutela No. 2016-362 propuesta por el doctor JAIME ARTEAGA CORAL contra la Universidad de Medellín, el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE y otros, con similitud frente a hechos, pretensiones y problemas jurídico planteado, y que se solicita al Sr (a) Juez aplicar en este caso, puesto que, dentro del proceso de selección para nombrar el Gerente de esta misma IPS, se publicaron igualmente dos resultados diferentes de las pruebas comportamentales el mismo día, lo cual fue excusado por la misma Universidad aduciendo igualmente que en la misma publicación se produjo un error del sistema y en consecuencia, dispuso el Tribunal acceder a las pretensiones de amparo, modificando la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de esa etapa del concurso y ordenando a las accionadas mantener vigentes los puntajes inicialmente publicados, habida cuenta que el resultado inicialmente publicado no podía ser variado o publicado en sentido diferente por la Universidad de Medellín, dada la garantía del debido proceso prevista en el artículo 93 y 97 del CPACA que señala que al tratarse de un acto administrativo particular y concreto, el mismo no podía variarse o revocarse sin consentimiento del particular. Al respecto señaló el Honorable Tribunal lo siguiente:

“De la revisión del asunto y las alegaciones de todos los intervinientes, se tiene que la variación en la publicación de los resultados preliminares de la prueba comportamental sólo afectó negativamente al hoy accionante JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL. Igualmente advierte la Sala, que el acto por medio del cual se publicaron los resutados preliminares de la prueba comportamental, corresponde a un acto particular y concreto, pues si bien, contiene un listado de los resultados obtenidos por todos los concursantes -25 en total-, está dirigido a cada uno de ellos en concreto y de forma particular que genera una situación individual, personal y diferenciada respecto de todos los demás que lo refleja en su posicionamiento y expectativa del concurso, que no le es común a ninguno. Este acto administrativo al ser publicado le generó a cada uno de los concursantes y en específico al accionante un derecho el cual no puede ni podía ser desconocido ni removido por la autoridad pública a su arbitrio. Precisamente para ello y en eventos muy específicos, el Código Contencioso Administrativo establece la ritualidad legal que se debe seguir en los eventos en los que la administración pública tiene la necesidad de modificar sustancialmente el contenido de los actos administrativos de contenido particular y concreto, que como ya se dijo constituye la publicación de resultados del concurso público y abierto de méritos para acceder al cargo de Gerente del Hospital Departamental de Nariño. Para ello se estableció en el artículo 93 del CPACA la revocatoria directa de los actos administrativos, como la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos. Sin embargo, no es al capricho de la administración que se pueden revocar de manera directa los actos particulares y concretos, pues para ello la misma disposición establece taxativamente tres eventos a saber: (i) cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución o a la ley; (ii) cuando atenten o estén en contra del interés público o social; y (iii) cuando se cause un agravio injustificada a una Así lo dispone el ordenamiento legal:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el. “ 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Tampoco, resulta que motu proprio la autoridad administrativa pueda revocar de manera directa

un acto administrativo expreso o ficto, que crea una situación jurídica o derecho de carácter particular y concreto, como corresponde a la publicación de la lista de puntaje obtenido por el concursante Jaime Alberto Arteaga Coral, pues para ello el mismo ordenamiento administrativo evocado determina que tal acto, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Caso contrario, la legislación ordinaria establece que al no contar la administración con el consentimiento del titular o éste se niegue para el efecto, en este caso Jaime Alberto Arteaga Cerón no otorgue ese consentimiento y aquélla persiste en considerar que existe una de las causales legales para su revocatoria, deberá entonces, demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

De los insumos tácticos aportados tanto por el accionante como por las accionadas, corrobora la Sala que con ocasión al concurso de méritos objeto de estudio la autoridad administrativa en cumplimiento de la convocatoria 36 , el 31 de julio de 2016 publicó el acta 390-2580- 577, que contiene el listado del puntaje del resultado preliminar de competencias (laborales o comportamentales) en el que se reporta, entre otros, en el cupo numérico 13.013.054 un puntaje de 94.33, que corresponde al aspirante y accionante Jaime Alberto Arteaga Coral. Así mismo, que posteriormente el mismo 31 de julio de 2016 y sin ser objeto de impugnación por el accionante, publicó bajo el mismo número de acta 390-2580-577, profirió un nuevo listado del 'puntaje del resultado preliminar de competencias (laborales o comportamentales) en el que se reporta, entre otros, ahora para el cupo numérico 13.013.054 un puntaje de 78.33, que corresponde al aspirante y accionante Jaime Alberto Arteaga Coral. Del trámite constitucional, ni de la respuestas de las accionadas se conoce que para revocar el acto administrativo inicialmente publicado, en la misma fecha y bajo el mismo número de acto, que se haya dado cumplimiento a la ritualidad establecida en el artículo 93 del CPACA, mucho menos que al tratarse de un acto particular y concreto que le generó derechos al aspirante Arteaga Coral se haya obtenido "el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular", que exige la disposición adjetiva, desconociendo las formas propias del juicio que regulan la materia, constituyendo de este modo una vía de hecho por defecto procedimental, al haber suprimido la accionada cumplir con los lineamientos establecidos en la ley para el efecto. / Bajo el anterior panorama, se procederá a modificar el numeral segundo del fallo impugnado, ordenando a la Universidad de Medellín proceda a mantener como vigente el resultado preliminar de la prueba de competencias- (laborales comportamentales) en las que el cupo numérico 13.013.054 tiene asignado un puntaje de 94.33, que corresponde al aspirante y accionante Jaime Alberto Arteaga Coral.

Arte el desconocimiento del debido proceso legal y constitucional del acta de la segunda publicación de resultados preliminares de competencias comportamentales, con el mismo número de acta y de fecha del acto administrativo inicial, al constituir un motivo de invalidez por su transgresión al debido proceso, se declarará su nulidad."

## **DERECHOS VIOLADOS**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 señala que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". De igual manera el artículo 125 de la Carta, menciona: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes Así mismo, el artículo 40 de la Norma de normas prescribe: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 28 señala: "PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; (...)"

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Artículo 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno:

**Primero: Derecho fundamental de igualdad:** Considero que la actitud de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

DEL ÁREA ANDINA, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental a la igualdad, porque a diferencia con otras personas que se presentaron al concurso de méritos a mí me alteraron la fecha y el puntaje de las pruebas.

**Segundo: Derecho al debido proceso:** Estimo que la actitud de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Porque no me notificaron formalmente de los cambios en la fecha y en el puntaje de las pruebas que se estaban presentado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Tercero: Derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:** Porque considero que la alteración en los resultados de las pruebas me impide acceder al desempeño de funciones y al cargo público para el cual me presenté al concurso.

**Cuarto: Derecho Constitucional al Trabajo:** Estimo que la alteración en el puntaje de las pruebas es la causa para que me quede sin trabajo, después de haberle servido al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA CAQUETÁ, durante más de 15 años, afectándose mi estabilidad económica y la de mi familia.

#### PRECEDENTES JUDICIALES EN LA MATERIA QUE AL DECIR DE LA JURISPRUDENCIA DISPONEN:

##### **Sentencia SU354/17 "PRECEDENTE JUDICIAL-Definición**

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

##### **PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante**

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.*

*El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Así mismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales... ”*

*Para ello se trae a colación los pronunciamientos de las sentencias T-214 de 2004 en cuanto al debido proceso administrativo, T-995 de 2007, sobre la vía de hecho administrativa y T-076 de 2011, las cuales retomó la Sala penal del Honorable Tribunal Superior de Pasto, en la sentencia de tutela No. 2016-00362-01 del 2 de noviembre de 2016 aprobada mediante acta 122, en donde el accionante obtuvo su nombramiento en propiedad por vía de acción de tutela debido a que ordeno al accionado se anule la segunda publicación de resultados preliminar de prueba de competencias, para el caso de gerente de esta institución Hospital Universitario Departamental de Nariño.*

➤ *Como experiencias recientes de fallos judiciales se recoge el pronunciamiento del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pasto - Nariño en sentencia de 4 de enero de 2019, accionante: Alba Lucia Quiroz y Oscar Andrés Bilbao contra la CNSC, fundación del Área Andina, tutela acumulada No. – 2018-689 y 3-18-690.*

➤ *Por último se recoge el pronunciamiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto - Nariño en sentencia de 4 de febrero de 2019, accionante: JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO contra la CNSC, fundación del Área Andina, tutela acumulada No. – 2019 – 002 - 00.*

➤ *Copia del Auto No. CNSC – 20192110001224 del 07 – 02 – 2019, que cumple la decisión Judicial del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto.*

Por ello ruego acoger los precedentes judiciales al caso en comento por ser semejante y similares que me cobijan para que no sean vulnerados mis Derechos Constitucionales.

## **PETICIÓN PROVISIONAL**

**Primera:** Señor juez, mientras se tramita esta acción de tutela, respetuosamente solicito que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspenda temporalmente el concurso de méritos del Código OPEC 33098 de la Convocatoria 426 de 2016 del cargo de Auxiliar Área de Salud, con Código de Empleo 412, Grado 10 y la Lista y/o Firmeza de Lista de Elegibles en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA

INMACULADA FLORENCIA CAQUETÁ. Hasta que se decida de fondo la presente Acción de Tutela.

**Segunda:** Señor juez, mientras se toma una decisión definitiva sobre esta acción de tutela, respetuosamente solicito que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA se abstenga de hacer cualquier nombramiento en el cargo mencionado en el numeral anterior.

## **PRETENSIONES**

**Primera:** Señor juez, respetuosamente solicito que se tutele mis derechos, como son: el derecho a la igualdad, al derecho al debido proceso, el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y el derecho al trabajo, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

**Segunda:** Señor juez, con todo respeto solicito que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rectificar los puntajes señalados, concretamente el puntaje de la Prueba de Competencias Funcionales 1, dejando como único valor para esta prueba el puntaje de **73.10**

**Tercera:** Señor juez, respetuosamente solicito que se ordene al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA CAQUETÁ que se tenga en cuenta los puntajes publicados inicialmente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se me ratifique mis calificaciones de la prueba en el cargo de Auxiliar Área de Salud, cargo para el cual concursé.

**Cuarta:** Se ampare mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el respeto a los principios de transparencia, confianza legítima, de seguridad jurídica, entre otros, que han sido vulnerados con las actuaciones adelantadas por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Negral de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado – Convocatoria No. 426 del 2016.

**Quinta:** Se tenga en cuenta el precedente fijado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal, proferido dentro de la Acción de Tutela No. 2016- 362 – caso similar al que nos ocupa y se ordene nulificar la irregularidad sobre la variación de puntajes de las pruebas funcionales para el cargo de Auxiliar Área de la Salud, Opec 33098, grado 10 Código 412, ordenando tanto a la Fundación Universitaria del Área Andina, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mantener el primer resultado publicado sobre la prueba modificada y re ubicarme en el lugar que me corresponda legalmente en la lista de elegibles, pues de no hacerlo así, se contradice la preclusividad de las etapas de concurso y se vulnera los principios de buena fe y confianza legítima de los aspirantes, además de

que se violenta el debido proceso, por cuanto, se varió mi puntuación inicial de las pruebas funcionales, pese a que se trataba de un acto administrativo que no podía ser revocado sin el consentimiento de su titular conforme lo disponen los artículos 93 y 97 del CPACA.

**Sexta:** Se tenga en cuenta para la decisión de la presente Demanda de Tutela los Precedentes Judiciales enunciados en mi documento y anexos a la presente.-

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

Por considerarias pertinentes y conducentes, me permito solicitar se tenga como tales:

**Anexo 1.** Inscripción convocatoria N° 426 de 2016. (1 folio)

**Anexo 2.** Copia del pantallazo de la página web

<https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> con fecha 22 de octubre de 2018, que muestra que en la Prueba de Competencias Básicas Generales 1 obtuve un puntaje de 73,10. Con fecha 31 de octubre de 2018 en la Prueba de Competencias Comportamentales 1 obtuve un puntaje de 82.42. Y con fecha 31 de octubre de 2018 en la Prueba de Competencias Funcionales 1 obtuve un puntaje de 73.10 (2) dos folios.

**Anexo 3.** Copia del pantallazo de la página web

<https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> que demuestra el cambio de la primer fecha de 22 a 31 de octubre para la Prueba de Competencias Básicas Generales 1, y el cambio en la Prueba de Competencias Funcionales 1 de un puntaje de **73.10** a **62.56**, bajando **10.54** puntos respecto a la información anterior (2) os folios.

**Anexo 4.** Copia de la cédula de ciudadanía (1 folio).

**Anexo 5.** Precedentes Judiciales Similares a la presente demanda.

**Anexo 6:** Copia de los autos expedidos por la CNSC demostrando los cambios de notas.

**Anexo 7.- Anexo documentos de mi Reclamación y pantallazos y respuesta de la cnsc.**

**Anexo 8.- Copia de pantallazo en donde la CNSC reconoce haber cometido el error.**

**Anexo 9.-** Lo anunciado en el contenido de la presente acción de tutela

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Recibimos notificación en las siguientes direcciones:

### **ACCIONADOS**

**Comisión Nacional del Servicio Civil** en la Carrera 16 No. 96 -64 piso 7 Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**Fundación Universitaria del Área Andina** en la Carrera 14 A No. 70 A – 34 Bogotá, email: [asist\\_ese@areandina.edu.co](mailto:asist_ese@areandina.edu.co)

**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA CAQUETÁ**, en la Calle 20 No. 7 – 29 Florencia Caquetá email: [ventanillaunica@hmi.gov.co](mailto:ventanillaunica@hmi.gov.co)

### **LA ACCIONANTE**

La suscrita accionante: **NILSON VICENTE CALDERÓN TORRES**, en la Carrera 5ª 7ª - 24 Barrio Bosque de Sofía Morelia Caquetá Celular: 3212163315. Correo electrónico: [nilsonvct@gmail.com](mailto:nilsonvct@gmail.com)

Del señor Juez

Con el mayor de los respetos y consideraciones,

Atentamente,



**NILSON VICENTE CALDERÓN TORRES**  
C.C. N° 96.362.498 de Morelia (Caquetá)



Nelson Valencia

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Comisión Nacional de Concursos



Resultados y reclamaciones a Pruebas

Prueba	Fecha de realización	Puntaje	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Básicas Generales I	2018-10-31	73.10	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Comportamentales I	2018-12-01	82.40	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Funcionales I	2019-02-08	82.55	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS	2018-12-18	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Otros Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle
No hay resultados asociados a su búsqueda				
0 - 0 de 0 resultados				

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje en Puntaje	Resultado puntaje	Puntaje total
Prueba de Competencias Básicas	65.0	73.10	20

426 de 2016 Primera  
Convocatoria Empresas  
Sociales del Estado

### Avisos Informativos

Guías

Normatividad

Ingrese a SIMO

Consulte OPEC

Acciones Constitucionales

Mapa Ubicación Vacantes

Actuaciones Administrativas

Inicio | Avisos Informativos

## Información Convocatoria No. 426 de 2016 - E.S.E.

Imprimir

17 de Octubre 2016

En la noche de hoy se publicarán nuevamente los resultados de las pruebas de competencias funcionales de la Convocatoria 426 - E.S.E. Los mismos se despublicaron por haberse identificado error al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes

[Compartir](#) [Me gusta](#)

### Más Artículos...

- Publicación Resultados Prueba Valoración de Antecedentes Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria Empresas Sociales del Estado - E.S.E.
- Publicación resultados preliminares Pruebas de Competencias Funcionales y Concomitantes Convocatoria 426 F.S.F

Panel de control de usuario con nombre Wilson Vicente Calderón Torres y opciones como 'Buscar empleo' y 'Cerrar sesión'.

### Listado de códigos de aspirantes inscritos

<b>Denominación:</b>	Auxiliar Área Salud
<b>Código de empleo:</b>	33098
<b>Convocatoria:</b>	426 de 2016 - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
<b>Aspirante:</b>	Wilson Vicente Calderón Torres
<b>Código de inscripción:</b>	39437621
<b>Estado de Inscripción:</b>	

Menú lateral con opciones: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producción intelectual, Otros documentos, Oficina Pública de Empleo de Carrera (OPEC), Ver pagos realizados.

Barra de navegación inferior con pestañas: OSCAR ANDRES B., JHON ANDERSON., ALTO DE OSCAR., Mostrar todo.

Panel de control de usuario con nombre Wilson Vicente Calderón Torres y opciones como 'Buscar empleo' y 'Cerrar sesión'.

### Listado de códigos de aspirantes inscritos

<b>Denominación:</b>	Auxiliar Área Salud
<b>Código de empleo:</b>	33098
<b>Convocatoria:</b>	426 de 2016 - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
<b>Aspirante:</b>	Wilson Vicente Calderón Torres
<b>Código de inscripción:</b>	39437621
<b>Estado de Inscripción:</b>	

Menú lateral con opciones: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producción intelectual, Otros documentos, Oficina Pública de Empleo de Carrera (OPEC), Ver pagos realizados.

Barra de navegación inferior con pestañas: OSCAR ANDRES B., JHON ANDERSON., ALTO DE OSCAR., Mostrar todo.



MI PERFIL

- [ANAL DE CONTROL](#)
- [Citas médicas](#)
- [Permisos](#)
- [Experiencia](#)
- [Producción intelectual](#)
- [Citas documentos](#)
- [Citas Políticas de Empleo de Clínica \(PSE\)](#)
- [Mis pagos realizados](#)

## Listado de códigos de aspirantes inscritos

**Denominación:**  
Auxiliar Área Salud

**Código de empleo:**  
33058

**Convocatoria:**  
428 de 2016 - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARCA ENVAJADA

**Aspirante:**  
Nilton Vicente Calderín Torres

**Código de inscripción:**  
29437821

**Estado de inscripción:**



NÉSTOR VALENTE

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Nº de reclamación

172659444

## RECLAMACION REALIZADA SIN CONTESTACION DE FONDO

Asunto:

Verificación de Pruebas de Competencias Funcionales

Resumen:

Con todo respeto, les pido el favor sean tan amables de verificar de nuevo mis pruebas de competencias funcionales, estoy preocupado ya que me dice que no sigo en el concurso y me es muy duro perder mi trabajo.

Anexo envío las evidencias que en la primera calificación de las pruebas de competencias funcionales que fueron subidas al SIMO el 31 de octubre del año en curso, fue de 73.10 y que continuaba en concurso. Y en la noche del mismo día del ya mencionado me dicen que hubo un error en el sistema y me cambiaron la nota por 62.56 quedando fuera del concurso.

Solicito sea analizada esta queja y tenga una respuesta positiva a favor de mi estabilidad laboral.

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación

Reclamación



Nombre: Valeriano

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Concurso de Empleo  
de Carrera 2017



Resultados y reclamaciones a Pruebas

Prueba	Fecha de realización	Nota	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	2018-10-01	73.10	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Comportamentales 1	2018-12-01	82.40	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Funcionales 1	2019-02-08	82.96	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS	2018-12-18	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Otras Reclamaciones

Nº reclamación	Fecha de Registro	Asunto	Estado
No hay resultados asociados a su búsqueda			
0 - 0 de 0 resultados			

Sumatoria de puntuales obtenidos en el concurso

Prueba	Puntuaje obtenido	Resultado puntual	Ordenación
Prueba de Competencias Básicas	69.0	73.10	20

Envío evidencia de la calificación de las **Pruebas de competencias funcionales**

que me dieron y le tome la foto siendo las 11:40 de la mañana del día 31 de octubre del año en curso.  
nota de 73.10 CONTINUA EN CONCURSO.

	Puntaje aprobatoria	Puntaje obtenido	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	65.0	73.10	20
Prueba de Competencias Comportamentales 1	No aplica	82.42	20
Prueba de Competencias Funcionales 1	65.0	73.10	40
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados			
Resultado total:			
60.34			
CONTINUA EN CONCURSO			

Luego siendo las 7:30 de la noche del 31 de octubre del año en curso, empiezan con el María Inmaculada, que hubo un error de sistema y que a varios les cambiaron las **competencias funcionales** y cuando revise nuevamente a las 8:00 de la noche del día curso consulté la página del SIMO y efectivamente me cambiaron la calificación concurso y es la siguiente nota que adjunto a continuación.

Debido a esto solicito muy comedidamente la verificación de las pruebas realizada

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Pruebas	Puntaje aprobatoria	Resultado parcial
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	65.0	73.10
Prueba de Competencias Comportamentales 1	No aplica	82.42
Prueba de Competencias Funcionales 1	65.0	62.56
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS 1 - 4 de 4 resultados	No aplica	Admitido
Resultado total:	56.13	<b>NO CONTINUA EN CONCURSO</b>

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales, el cual puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2018

Apreciado (a) Aspirante  
**NILSON VICENTE CALDERÓN TORRES**  
**ID. 39437621**  
Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

**RPEFCH – JN-88**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación Prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

**ETAPA DEL PROCESO:** Pruebas Escritas.

En el marco de las convocatorias 426 de 2016 - Primera Convocatoria Empresas Sociales del Estado, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 116 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado... desde el diseño, la Construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles" El mencionado contrato establece "(...) **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)"

De conformidad con el artículo 34° del acuerdo 20161000001276 de 2016 "(...) **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** "RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo en la página de la CNSC [ww.cnsc.gov.co](http://ww.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005."**

Así mismo, el artículo 36° del Acuerdo en mención establece: "(...) **RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contenciosos Administrativo Sustituido por el artículo 22 de la ley 1755 de 2015.

**Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."**

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 23 de septiembre del presente año sobre competencias funcionales y comportamentales.

**OBJETO DE LA RECLAMACIÓN**

De conformidad con la reclamación interpuesta, usted manifiesta lo siguiente:

*"Con todo respeto, les pido el favor sean tan amables de verificar de nuevo mis pruebas de competencias funcionales, estoy preocupado ya que me dice que no sigo en el concurso y me es muy duro perder mi trabajo. Anexo envío las evidencias que en la primera calificación de las pruebas de competencias funcionales que fueron subidas al SIMO el 31 de octubre del año en curso, fue de 73.10 y que continuaba en concurso. Y en la noche del mismo día del ya mencionado me dicen que hubo un error en el sistema y me cambiaron la nota por 62.56 quedando fuera del concurso. Solicito sea analizada esta queja y tenga una respuesta positiva a favor de mi estabilidad laboral. Bendiciones y muchas gracias Nilson Vicente Calderón Torres cc. 96.362.498 celular: 3212163315 Correo: nilsonvct@gmail.com(sic)*

En el Anexo inicial manifiesta:

*(. . .)Luego siendo las 7:30 de la noche del 31 de octubre del año en curso, empiezan con el comentario en el Hospital María Inmaculada, que hubo un error de sistema y que a varios les cambiaron las notas de las Pruebas de competencias funcionales y cuando revise nuevamente a las 8:00 de la noche del día 31 de octubre del año en curso consulté la página del SIMO y efectivamente me cambiaron la calificación dejándome por fuera del concurso y es la siguiente nota que adjunto a continuación. Debido a esto solicito muy comedidamente la verificación de las pruebas realizada(. . .) (sic)*

**I. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, CARÁCTER Y PONDERACIÓN**

Previo a dar respuesta a su reclamación apreciado(a) aspirante, es necesario que usted recuerde que las especificaciones de la Convocatoria están contenidas en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, modificado en parte por el Acuerdo 20181000002346 de 2018; en el cual se establecen de manera detallada las etapas del concurso y por consiguiente las características de las pruebas en mención.

Las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que *"tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"* (Artículo 29).

Así mismo, frente a su ponderación, se establece:

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE APROBATORIO</b>
<b>FASE DE PRESELECCIÓN</b>			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
<b>FASE ESPECIFICA</b>			

en el momento de la redacción de este informe, el cual se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Estado, en el momento de la redacción de este informe, el cual se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Estado.

SECRETARÍA DE ESTADO

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Cámara de Representantes sobre el estado de los trabajos realizados en el momento de la redacción de este informe.

En el momento de la redacción de este informe, se han realizado los trabajos siguientes: se ha redactado el informe sobre el estado de los trabajos realizados en el momento de la redacción de este informe, el cual se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Estado.

SECRETARÍA DE ESTADO

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Cámara de Representantes sobre el estado de los trabajos realizados en el momento de la redacción de este informe, el cual se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Estado.

**SECRETARÍA DE ESTADO**

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Cámara de Representantes sobre el estado de los trabajos realizados en el momento de la redacción de este informe, el cual se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Estado.

En el momento de la redacción de este informe, se han realizado los trabajos siguientes: se ha redactado el informe sobre el estado de los trabajos realizados en el momento de la redacción de este informe, el cual se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de Estado.

SECRETARÍA DE ESTADO

FECHA	ASUNTO	ESTADO	OTROS
1954	...	...	...
1955	...	...	...
1956	...	...	...

<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatorio</i>	<i>40%</i>	<i>65,00</i>
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatorio</i>	<i>20%</i>	<i>No aplica</i>
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatorio</i>	<i>20%</i>	<i>No aplica</i>
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

En este sentido, el Artículo 31 aclara que *"La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado para el sector Salud y las Empresas Sociales del Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales."*

### **EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS**

La Ley 909 de 2004 introdujo por primera vez en la administración pública Colombiana el concepto de "Competencia Laboral" y lo posicionó como la herramienta por excelencia para la Gestión de los servidores públicos. Esta adopción del Estado Colombiano se soportó en dos modelos de competencias ampliamente reconocidos: el Modelo Funcional y el modelo Comportamental de Competencias. Consecuencia de esta adopción es que el nuevo servidor público colombiano estará en capacidad de obtener los resultados que su cargo, la entidad y el Estado requieren para lograr sus fines últimos, pero que además, la manera como lo logrará también cuenta a fin de que la ejecución en el empleo sea exitosa.

Por ello, se entiende que la Selección de Personal como la elección de la persona adecuada, se fundamentan en un enfoque científico de la Psicología y la Administración de Talento Humano, tratando de mantener o aumentar la eficiencia del servidor de modo que permita su realización en el desempeño de su puesto y el desarrollo de sus habilidades y potenciales a fin de hacerlo más satisfactorio a sí mismo, y a la comunidad en que se desenvuelve, para contribuir de esta manera, a la eficiencia y eficacia del Estado.

Como paso previo al proceso de construcción de pruebas, se revisan las características del empleo y el entorno en el cual el empleado público desarrollará sus actividades, para luego buscar, mediante herramientas psicotécnicas y objetivas, las habilidades, destrezas, conocimientos, aptitudes y valores, que el cargo y la entidad demandan para su adecuada ejecución. En ese sentido, el proceso de construcción de pruebas se soporta en las Competencias Laborales, cuya definición operacional se soporta en el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 2.2.4.2 del Decreto 1083 de 2015 define las competencias laborales como *"la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público"*.

## **II. DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas.

La metodología para obtener el puntaje total de cada aspirante parte de un modelo basado en la norma y no en criterio. Esto significa que los puntajes no son el resultado de un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se obtiene numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba.

Para ello, la empresa contratada captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Fundación Universitaria del Área Andina bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 100 puntos y con un puntaje aprobatorio de 65, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

En relación con el valor de cada ítem, es importante señalar que éste es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo. La calificación no se realizó con relación al criterio sino a la norma, y en consecuencia, este enfoque parte del principio de que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes.

**En relación con la fórmula para estimar el puntaje final de las pruebas escritas:**

El puntaje final se obtuvo de acuerdo con el desempeño de cada aspirante en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba; es decir, el puntaje directo (total de preguntas acertadas), analizado con la media y desviación estándar del grupo de referencia, se identifica como "puntaje estandarizado" o "puntaje z"; el cual determinó la distancia en que se ubicó su puntaje con relación al grupo de referencia.

El valor z luego se transformó a una escala para ordenar los puntajes y definir quienes superaron cada componente, a partir de la siguiente fórmula:

$$PT = 75 + (10 \times Z)$$

Una vez obtenidos los puntajes T de cada aspirante, se procede a ordenar la lista de mayor a menor puntaje, teniendo en cuenta que se considera que pasan solamente aquellos aspirantes que obtuvieron puntajes iguales o superiores a 65 puntos, a quienes se les procede a realizar la calificación respectiva de los resultados de la Prueba Funcional (Eliminatoria) y Comportamental

(Clasificatoria) a fin de consolidar la base definitiva de aspirantes que pasan a la siguiente etapa del proceso.

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

Previo dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas sobre algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así:

En referencia a las calificaciones publicadas, se informa a los aspirantes que dicha situación se origina en que, luego de realizar el primer análisis exploratorio se reportó el comportamiento de los ítems para revisión psicométrica; al efectuar la consulta de extracción, se consolidó un listado con valores iguales en la prueba de competencias básicas y competencias funcionales para un número aproximado de 6.400 registros repetidos. Para corregir esta inconsistencia, se hizo nuevamente una consulta para extraer únicamente la columna con las calificaciones del componente de competencias funcionales reflejando los puntajes finalmente publicados para cada aspirante.

Cabe aclarar que este procedimiento no implicó una recalificación porque el funcionamiento de los scripts para generar los puntajes nunca estuvo comprometido; fue solo una inconsistencia en la consolidación de información y no un error de criterio o de contraste entre los registros de lectura y las claves, garantizando así la transparencia en los resultados de esta Convocatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta su reclamación, es necesario establecer que una vez revisada y analizada su puntuación se obtuvo una variación porcentual en la media específica determinando una modificación en el puntaje.

La Fundación Universitaria del Área Andina en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Básicas y, de acuerdo a su solicitud dispuso el pasado 18 de noviembre del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin que usted complementara su reclamación tal como se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el artículo 33 del Acuerdo rector. Sin embargo, tras dicha oportunidad, se identifica que usted llevó a cabo dicho proceso, por lo que no cargó la respectiva reclamación que complementara su inconformidad sobre los resultados publicados.

Es importante señalar que el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así generar una reclamación con fundamentos concretos, pese a que usted o complementó su reclamación se le informa que usted obtuvo un puntaje directo 28 respuestas acertadas (básicas y funcionales) y luego del proceso de calificación (explicado en el punto II. de este documento), en el cual se tiene en cuenta la desviación estándar y media del grupo de referencia y la distancia en que se ubicó el puntaje con relación al grupo de referencia entre otros, su puntaje fue de 62,56.

Frente a las pruebas comportamentales, cabe aclarar que no hay respuestas correctas ni incorrectas, de hecho en el diseño de esta prueba en particular, a las tres opciones de respuesta se les otorgó puntuación con base en una rúbrica construida, en ese caso, la opción que mayormente se acerca a la competencia esperada teniendo en cuenta la definición operacional de la competencia a evaluar, según Decreto 1083 de 2015, tiene la máxima calificación. Así mismo, las otras opciones tienen calificación y/o ponderación parcial. Las respuestas de ponderación más alta (3) son las que contienen mínimo tres comportamientos definidos, las respuestas de ponderación dos y uno, contienen dos y un comportamiento respectivamente. Cabe aclarar que esta prueba fue construida por Psicólogos expertos en competencias y en su proceso de validación de contenido conjunta a través de juicio de expertos, se determinó cual era la respuesta más cercana a lo esperado. Al respecto, se identifica que usted tuvo un puntaje directo de 109 (sobre un posible de 150) el cual, luego del proceso de calificación (explicado en el punto II. de este documento), en el cual se tiene en cuenta la desviación estándar y media del grupo de referencia y la distancia en que se ubicó el puntaje con relación al grupo de referencia entre otros, su puntaje fue de **82,42**.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **62,56** en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **82,42** en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la plataforma SIMO.
5. Contra la presente resolución No procede recurso alguno.

Cordialmente;

  
**ALEJANDRO UMAÑA BOISSARD**  
COORDINADOR GENERAL  
Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

426 de 2016 Primera  
Convocatoria Empresas  
Sociales del Estado

### Avisos Informativos

Guías

Normatividad

Ingrese a SIMO

Consulte OPEC

Acciones Constitucionales

Mapa Ubicación Vacantes

Actuaciones Administrativas

Inicio | Avisos Informativos

## Información Convocatoria No. 426 de 2016 – E.S.E.

Imprimir

19/11/2016 10:27:19

En la noche de hoy se publicarán nuevamente los resultados de las pruebas de competencias funcionales de la Convocatoria 426 – E.S.E. Los mismos se despublicaron por haberse identificado error al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes.

### Más Artículos...

- Publicación Resultados Prueba Valoración de Antecedentes Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria Empresas Sociales del Estado - E.S.E.
- Publicación resultados preliminares Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales Convocatoria 426 E.S.E.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

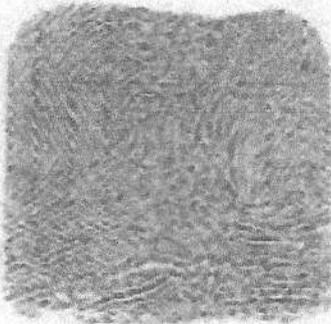
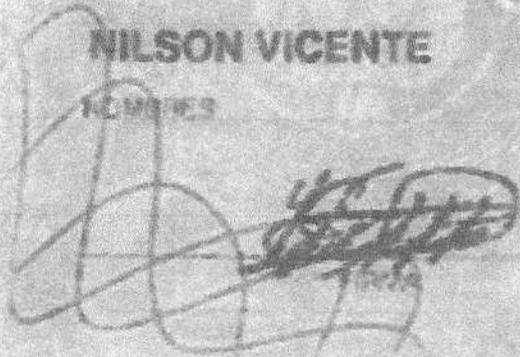
NUMERO 96.362.498

CALDERON TORRES

APellidos

NILSON VICENTE

Nombre



FECHA DE NACIMIENTO 14-SEP-1978

**MORELIA**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.71**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

21-JUL-1997 MORELIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS EDUARDO CALDERON TORRES

NO DE DERECHO



A-4401700-00149026-1A-0245362498-20090127

0009722681A 1

26612056



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. CNSC - 20192110000274 DEL 15-01-2019**

*"Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, dentro de la Acción de Tutela instaurada por los señores OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E.

Los señores **OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVÁEZ** y **ALBA LUCÍA QUIROZ**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 98.399.828 y 27.090.177, respectivamente, se inscribieron en la "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E." para los empleos de Médico General, Grado 10 Código 211 identificado con la OPEC No. 10833 y Técnico Administrativo, Grado 5, Código 367, identificado con la OPEC No. 21755, respectivamente.

En desarrollo de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., la Fundación Universitaria del Área Andina, operador contratado por la CNSC para el desarrollo de las Pruebas Escritas y de la Prueba de Valoración de Antecedentes, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en las cuales el señor **OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVÁEZ** obtuvo las siguientes calificaciones: Prueba de Competencias Básicas Generales: 65.23, Prueba de Competencias Funcionales: 60.07 y Prueba de Competencias Comportamentales: 68.81 y la señora **ALBA LUCÍA QUIROZ** obtuvo las siguientes calificaciones: Prueba de Competencias Básicas Generales: 86.8, Prueba de Competencias Funcionales: 77.05 y Prueba de Competencias Comportamentales: 97.36.

Conforme lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 20182110173525 del 5 de diciembre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuatro (04) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 10833, denominado Médico General, Grado 10, Código 211, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., dentro de la cual el accionante **OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVÁEZ** no se encuentra incluido, toda vez que no aprobó la Prueba de Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatorio de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Así mismo, mediante la Resolución No. 20182110171705 del 5 de diciembre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 21755, denominado Técnico Administrativo, Grado 5, Código 367, ofertado a través de la

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, dentro de la Acción de Tutela instaurada por los señores OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCIA QUIROZ, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., quedando la accionante ALBA LUCÍA QUIROZ en la Posición No. 2 de la referida Lista.

La Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de algunos elegibles que conforman las Resoluciones Nos. 20182110173525 del 5 de diciembre de 2018 y 20182110171705 del 5 de diciembre de 2018 por lo que las mismas no han adquirido firmeza.

Los señores OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVÁEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ promovieron Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, al considerar vulnerados sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo, a la confianza legítima y seguridad jurídica; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, bajo los radicados Nos. 2018-689 y 2018-690, el cual mediante Auto Admisorio del 24 de diciembre de 2018 notificado a la CNSC en el mismo día, dispuso:

*"1. DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por lo expuesto en esta providencia.*

*2. En consecuencia, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que suspenda el concurso público y abierto de méritos No. 426 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los cargos de carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, hasta que se produzca el fallo en la presente acción constitucional"*

*3. Decretar la acumulación de las acciones de tutela con radicados 3-18-689 y 3-18-690..."*

La CNSC el día 28 de diciembre de 2018 solicitó al Juzgado de conocimiento la aclaración de la medida provisional en el sentido de determinar si la suspensión ordenada versaba sobre la totalidad de los empleos ofertados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO o únicamente hacía referencia a los empleos que afectan directamente a los dos accionantes, esto es los empleos de Médico General, Código 211 Grado 10 identificado en la OPEC con el No. 10833 y el empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5 identificado en la OPEC con el No. 21755.

El Juzgado de Conocimiento, el 9 de enero de 2019 procedió a emitir fallo de primera instancia, notificado a la CNSC el día 14 de enero del año en curso, así:

*"(...) PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos invocados por los señor ALBA LUCIA QUIROZ Y OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la segunda publicación de resultados preliminares de las pruebas de competencias funcionales en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 5, OPEC No. 21755 y así mismo, de las pruebas de competencias funcionales del cargo MÉDICO GENERAL, CÓDIGO 211, GRADO 10, OPEC 10833.*

*En consecuencia, SE ORDENA a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las actuaciones pertinentes a que haya lugar para que se mantenga como vigente la primera publicación de resultados preliminar de prueba de competencias funcionales de la convocatoria 426 de 2016, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 5, OPEC NO. 21755 y así mismo, de las pruebas de competencias funcionales del cargo MÉDICO GENERAL, CÓDIGO 211, GRADO 10, OPEC 10833. (...)"*

*"Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, dentro de la Acción de Tutela instaurada por los señores OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el a quo ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina que proceda a mantener como vigente la primera publicación de resultados preliminar de la prueba de Competencias Funcionales de la Convocatoria No. 426 de 2016, de los concursantes OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ para el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, OPEC No. 21755 y el empleo de MÉDICO GENERAL, Código 211, Grado 10, OPEC 10833.

De lo anterior se informará a los accionantes a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [albaluo@yahoo.es](mailto:albaluo@yahoo.es) y [dcandresbilbao@hotmail.com](mailto:dcandresbilbao@hotmail.com).

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, consistente en amparar los Derechos Fundamentales de los señores OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ, aspirantes de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., a la Fundación Universitaria del Área Andina, mantenga vigente la primera publicación de resultados preliminar de la prueba de Competencias Funcionales de la Convocatoria No. 426 de 2016, de los concursantes OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ para el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, OPEC No. 21755 y el empleo de MÉDICO GENERAL, Código 211, Grado 10, OPEC 10833, en estricta observancia del fallo judicial.

**PARAGRAFO.-** Teniendo en cuenta que con la publicación de los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales de la Convocatoria No. 426 de 2016 se modifica el puntaje de los concursantes respecto de dicha prueba, la Fundación Universitaria del Área Andina deberá adelantar las etapas subsiguientes del proceso de selección para los concursantes OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a los concursantes OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ en las direcciones electrónicas: [dcandresbilbao@hotmail.com](mailto:dcandresbilbao@hotmail.com) y [albaluo@yahoo.es](mailto:albaluo@yahoo.es), respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina en la dirección electrónica: [gerenciadcns@areandina.edu.co](mailto:gerenciadcns@areandina.edu.co)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, en la dirección electrónica: [cseradmjomsps@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmjomsps@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

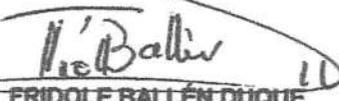
*"Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño, dentro de la Acción de Tutela instaurada por los señores OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCIA QUIROZ, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 15 de enero de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Revisó: Vilma Castellanos/Claudia Cecilia P.  
Elaboró: Carolina Martínez C.



**AUTO No. CNSC - 20192110001224 DEL 07-02-2019**

Página 1 de 3

*"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E.

El señor **JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **87069057**, se inscribió en la "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E." para el empleo de Auxiliar Área de la Salud, Grado 6, Código 412, identificado con la OPEC No. 29001,

En desarrollo de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., la Fundación Universitaria del Área Andina, operador contratado por la CNSC para el desarrollo de las pruebas escritas y de la prueba de valoración de antecedentes, efectuó la aplicación de las pruebas escritas y en la prueba de Competencias Funcionales el señor **JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO** obtuvo una calificación de **71.03**,

El aspirante **JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO**, presentó reclamación frente al resultado de la prueba de competencias funcionales, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 1 de diciembre de 2018/

Conforme lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 20182110174335, del 5 de diciembre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área de la Salud, Grado 6, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., quedando el accionante en la posición No. 126 de la referida lista,

Mediante Auto Admisorio del trece (13) de diciembre de 2018, notificado a la CNSC en el mismo día, el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, admitió la Acción de Tutela presentada por la aspirante **AURA NELLY NARVAEZ ARRIAS** y decretó una medida provisional en los siguientes términos:

*"(...) Tercero. Decretar como medidas provisionales, las siguientes:*

*4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que...*

*"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

*Auxiliar Área de Salud, código de empleo 412, grado 6 del Hospital Universitario Departamental de Naríño en tanto se resuelve el presente amparo constitucional (...)"*

En razón de lo anterior, la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018 no se encuentra en firme/

El aspirante JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, principio de confianza legítima, así como acceso a cargos públicos e igualdad; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, bajo el radicado No. 2019-0002 – radicado Interno No. 2019-0006/

Mediante Auto del 16 de enero de 2019, notificado a la CNSC en el mismo día, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto admitió la Acción de Tutela presentada por el aspirante JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO y decretó una medida provisional en los siguientes términos:

*"(...) TERCERO: Se decreta LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA y por lo tanto se ordena SUSPENDER el concurso únicamente el cargo de AUXILIAR en el área de la salud - código 412 OPEC No. 29001 o sea 69 cargos del concurso de méritos convocado a través del acuerdo Nro. 20161000001276 - Convocatoria 426 de 2016 (...)"*

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado de Conocimiento, la CNSC emitió el Auto No. CNSC -20192110000334, del 18 de enero de 2019 *"Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E. S. E."*

El Juzgado de Conocimiento, el 29 de enero de 2019 procedió a emitir fallo de primera instancia, notificado a la CNSC el día 5 de febrero del año en curso, así:

*"(...) PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos invocados por el señor JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia/*

*SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la segunda publicación de resultados preliminares de las pruebas de competencias funcionales en el cargo de AUXILIAR EN EL ÁREA DE LA SALUD, código 412 OPEC Nro. 29001/*

*TERCERO: SE ORDENA a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las actuaciones pertinentes a que haya lugar para que se mantenga como vigente la primera publicación de resultados preliminares de prueba de competencias funcionales de la convocatoria 426 de 2016, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, para el cargo de AUXILIAR EN EL ÁREA DE LA SALUD, código 412 OPEC Nro. 29001(...)"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El*

*"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto/dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el a quo ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina que proceda a mantener como vigente la primera publicación de resultados preliminar de la prueba de Competencias Funcionales de la Convocatoria No. 426 de 2016, del concursante JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO para el empleo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, OPEC No. 29001/

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [jhonf2613@hotmail.com](mailto:jhonf2613@hotmail.com) /

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto/consistente en amparar los Derechos Fundamentales del señor JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO aspirante de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., a la Fundación Universitaria del Área Andina, mantenga vigente la primera publicación de resultados preliminar de la prueba de Competencias Funcionales de la Convocatoria No. 426 de 2016, del concursante JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO para el empleo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, OPEC No. 29001, en estricta observancia del fallo judicial.

**ARTICULO TERCERO. -** Dejar sin efectos el Auto No. 20192110000334 del 18 de enero de 2019 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia del 29 de enero del año en curso proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto/

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al concursante JOHN ANDERSON ARROYO MONCAYO, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [jhonf2613@hotmail.com](mailto:jhonf2613@hotmail.com)/

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina en la dirección electrónica: [gerenciacion@areandina.edu.co](mailto:gerenciacion@areandina.edu.co) /

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto/ en la dirección electrónica: [j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) /

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 7 de febrero de 2019/

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO  
PASTO- FAX Nro. 7226494  
Telefono: 7290353

Pasto, cuatro ( 04 ) de febrero de 2019  
OFICIO Nro. 0085

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Email: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
Bogotá D.C.

REF:	Acción de tutela Nro. 2019—002- 00
ACCIONANTE:	JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO
ACCIONADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ÁNDINA-COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTAL

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE a usted la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

**Para su legal notificación anexo copia del fallo aludido en 9 folios.**

Atentamente,

  
DORIS AMAGUAÑA OBANDO  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** Acción de Tutela Nro. 005  
**Radicación:** 2018-0002-00  
**Accionante:** JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO  
**Accionado:** CNSC- UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO, quien compareció a nombre propio, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, a efectos de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso, igualdad, trabajo, principio de confianza legítima, acceso a cargos públicos e igualdad*, los cuales aduce han sido amenazado por las entidades accionadas.

**I.- ANTECEDENTES**

Los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductorio, son reseñados por esta Judicatura de la siguiente manera:

Aseveró el accionante que el cargo al cual concursó fue el de auxiliar en el área de la salud Código 412 OPEC Nro. 29001, en el cual existen 67 cargos y que en la valoración de las pruebas escritas, en especial de la prueba funcional, no se tuvo en cuenta su reclamación ni se dio contestación a su petición, la cual consistía en que el 31 de octubre de 2018 fue publicado el resultado de las pruebas de competencia funcionales, en la página web [www-cnsc.gov.co](http://www-cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y como resultado en estas pruebas fue de 85.51. Posteriormente se publican otros resultados con lo cual lo deja fuera del número de cargos ofertados.

Afirma que posteriormente, en horas de la tarde se desfijan los resultados de las pruebas funcionales y publican una información en la noche del 31 de octubre del 2018 y se publican nuevamente los resultados de las pruebas funcionales, supuestamente debido a un error identificado al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes.

Posteriormente, aduce que en horas de la noche revisa la plataforma SIMO y los puntajes de sus resultados fueron cambiados, ya que el puntaje de la prueba funcional SIMO y el puntaje de sus resultados fueron modificados, ya que su puntaje en la prueba funcional cambió de 85.51 a 71.03 para un resultado total de 61.68 y no el que inicialmente se publicó como 67.47 a pesar que en su caso



y en el de los demás participantes de su grupo no existía el error antes mencionado. Y por tal razón cree que este proceso no es transparente y se ve afectado, siendo la información de que era un error identificado al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencia funcionales.

Aduce que su reclamación se ajusta a los postulados de un derecho de petición, el cual se le debe contestar de fondo, más aún cuando la sustentación que presentó debe mantenerse en una puntuación equivalente 67,47 debido a que esta fue la primera publicación realizada y la misma puntuación no coincide con la asignada a las pruebas funcionales que fue de 85,51; por tanto se desvirtúa la afirmación formal y equívoca, realizada en la supuesta contestación de la reclamación.

Por último, afirma que las contestaciones dadas a diferentes concursantes es la misma, pero que se trata de diferentes personas y diferentes reclamaciones y lo que hicieron es cambiar el nombre del solicitante y que la misma fue negada, vulnerándose el derecho de petición y el debido proceso

## II.- PRETENSIONES.

La parte accionante pretende satisfacer las siguientes exigencias:

*\* PRIMERA: Se ampare mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la contradicción, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el respeto a los principios de publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, entre otros, que han sido vulnerados con las actuaciones adelantadas por la Fundación Universitaria del Área Andina, en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas sociales del Estado. Convocatoria Nro. 426 de 2016- Primera Convocatoria E:S:E, al no adoptar medida correctiva alguna en relación con la Universidad.- SEGUNDA.- Se ordene tanto a la Universidad como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se mantenga el primer resultado publicado sobre la prueba modificada, pues, de no hacerlo así, se contradice la preclusividad de las etapas del concurso y se vulnera los principios de buena fe y confianza legítima de los aspirantes*

## III.- TRÁMITE DE INSTANCIA.

### 1.- Admisión

Presentada por escrito la solicitud de amparo, mediante providencia datada el 15 de enero de la presente anualidad, se dispuso admitir el libelo tutelar por reunir los requisitos de ley, se corrió traslado del mismo a la causa pasiva y se decretó

el acopio de los medios probatorios pertinentes para esclarecer la verdad real y material de los supuestos fácticos expuestos.

En cumplimiento de lo anterior, se remitieron los Oficios a las entidades demandadas.

## **2.- Contestación de la entidad accionada**

### **2.1.- Comisión Nacional del Servicio Civil**

**El doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO** manifiesta que dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el despacho dentro de la presente acción y adjuntó el auto que ordenó dicha medida y que se realizó la publicación ordenada por este despacho.

### **2.3 – Fundación Universitaria del Área Andina**

El doctor **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREA**, Coordinador Jurídico de Proyectos CNSC- Fundación Universitaria del Área Andina, manifiesta que es función de la Comisión del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso o para el diseño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establece la ley.

De conformidad a la ley 909 de 2004 establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin.

Establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición, y acciones judiciales dentro de las etapas de PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES cumpliendo con los principios rectores de la convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma, esto en la aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en sentencia C-1175 de 2005 y que esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo.

Aclaran que las especificaciones de la convocatoria están contenidas en el Acuerdo Nro. 20161000001276 de 2016, modificado en parte por el Acuerdo 20181000002346 de 2018, en el que se establece claramente las etapas del



concurso y por consiguiente las características de las pruebas en mención y que las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo F del Acuerdo Rector y especialmente se resalta que "tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"

Afirma que el artículo 31 aclara que: "La prueba de competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

Agrega que la prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado para el sector Salud y las Empresas Sociales del Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Aduce que la Guía de orientación al aspirante establece que la prueba sobre competencias básicas evalúa en general los "niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, debe conocer de éste"

Sobre la calificación de las pruebas manifiesta que las pruebas serán por escrito siguiendo procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas y que la metodología para obtener el puntaje total de cada aspirante parte de un modelo basado en la norma, significando esto que los puntajes no son el resultado de un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se obtienen numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tiempo de prueba.

Dice que, para ello, la empresa contratada captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas del lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis y que esta información se entrega a la Fundación Universitaria del Área Andina bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

De otra parte afirma que, para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas.

Con respecto a las calificaciones publicadas en referencia a los resultados preliminares errados sobre la prueba de competencia funcionales y comportamentales publicadas el 31 de octubre en horas de la mañana, objeto de la presente acción, los tutelantes presentaron reclamación que fue resuelto de fondo y en la que se indicó, que dicha situación se originó en que, luego de realizar el primer análisis exploratorio se reportó el comportamiento de los ítems para revisión psicométrica; al revisar la consulta de extracción, se consolidó un listado con valores iguales en la prueba de competencias funcionales para un número aproximado de 6.400 registros repetidos y para corregir esta inconsistencia, se hizo nuevamente una consulta para extraer únicamente la columna con las calificaciones del competente de las competencias funcionales reflejando los puntajes finalmente publicados para cada aspirante y que este procedimiento no implicó una recalificación porque el funcionario de los scripts para generar los puntajes nunca estuvo comprometido y que se fue una inconsistencia en la consolidación y no un error de criterio o de contraste entre los registros de lectura y las claves, garantizando así la transparencia en los resultados de esta convocatoria.

Finalmente manifiesta que los resultados definitivos de las pruebas de competencias Funcionales y comportamentales publicadas a través de SIMO el pasado sábado 01 de diciembre de 2018 se encuentra en firme y que por lo tanto la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales.

### **2.3- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

El señor Gerente del Hospital Departamento de Nariño en su respuesta manifiesta que informa sobre la estructuración de concurso de méritos y se relaciona una serie de puntos para el desarrollo de las etapas para ese procedimiento y posteriormente se allega por parte del comisionado PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ la solicitud de revisión, acuerdo de convocatoria, para así culminar con la etapa de planeación de la convocatoria agrupada para las empresas sociales del Estado, en donde se relacionó la normatividad, técnicas, tipo de pruebas, reglas de participación, además de las observaciones previas realizadas por las entidades, se establece un término improrrogable a más tardar al 14 de julio de 2016 para presentar las sugerencias que se estimen necesarias.

Alude que, mediante Acuerdo del 28 de julio de 2016 se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, objeto de la convocatoria Nro. 426 de 2016



y se establecieron los lineamientos para desarrollar todo el proceso de méritos para la citada convocatoria y que el responsable de adelantar los concursos de acuerdo a la ley, es LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación o con Universidades Públicas o Privadas, instituciones Universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional y que para el caso concreto fue LA UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, entidad acreditada para el efecto y fue quien materializó el concurso de méritos con las pruebas realizadas de las mismas, y que el Hospital Universitario Departamental de NARIÑO no tiene injerencia en los hechos que expone el accionante, siendo que lo que solicita es la revisión de los resultados obtenidos por cuenta de la prueba realizada para la convocatoria Nro. 426 de 2016 y por tanto solicita desvincular a esa entidad de la presente tutela.

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### 4.1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela.

##### 4.2. Procedencia De La Acción Tutelar.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

##### 4.3.- Legitimación en La Causa

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política, cuyo primer párrafo señala que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública (...)."*

A su turno el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 estableció: *"Legitimación e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"*.

Aplicando las anteriores reglas encontramos que la parte accionante, **JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO**, actuando a nombre propio, al tenor de lo dispuesto en el Art. 10 Decreto 2591 de 1.991, se encuentra legitimado por activa por tener interés directo en el ejercicio de la presente acción.

En lo que respecta a la parte accionada y vinculada, UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, CNSC Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respectivamente, se hallan legitimadas por pasiva, por ser de quienes proviene la presunta vulneración.

#### 4.4.- Problema jurídico a resolver:

En concepto del Despacho la situación descrita en el acápite de hechos y las pruebas obrantes en el proceso, permiten dilucidar el siguiente interrogante a saber: Se mantenga el primer resultado publicado sobre la prueba modificada dentro del concurso de méritos que nos ocupa.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho considera pertinente referirse a los siguientes temas: *(i)* el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. *(ii)* la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, *(iii)* la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de carácter particular, dentro de lo cual se determinará si existen otros medios de defensa judicial para controvertir las determinaciones tomadas por la Universidad del Área Andina, y finalmente *(iv)* el caso concreto.

#### 1.- El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política estima que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**". A su vez, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció entre otras, las causales de improcedencia de la acción de tutela "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".

Conforme a las disposiciones citadas, el objeto de la acción de tutela no es suplir otros medios judiciales de defensa<sup>1</sup>, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que la vía común, regular u ordinaria de defensa judicial carezca de idoneidad y oportunidad, es decir se torne **insuficiente o ineficaz para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> T-001 de abril 3 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.



Ha señalado la Corte Constitucional que si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la acción de tutela, pues el carácter subsidiario y residual de ésta acción así lo exige.<sup>3</sup> No obstante, cuando el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la tutela resulta un mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo.<sup>4</sup>

Al respecto, en Sentencia T-978 de 2006, la Corte Constitucional expresó:

*(...) Así lo sostuvo esta Corporación en sentencia SU-961 de 1999<sup>5</sup>, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral", en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup> (...) La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección<sup>7</sup>. Sobre este punto la Corporación ha indicado "(...) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"<sup>8</sup>. También la Corte de manera reiterada<sup>9</sup> ha sostenido que cuando se trate de un asunto en que se busque el reintegro de un funcionario retirado del servicio, tal pretensión debe tramitarse, en principio, por los medios judiciales que establece el legislador con ese objetivo, es decir, a*

<sup>3</sup> Cfr. T-179 de febrero 28 de 2003, M. P. Clara Ines Vargas Hernández, T-620 de agosto 8 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-999 de septiembre 18 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Cfr. T-179 de 2003, antes citada, T-500 de junio 27 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-135 de febrero 28 de 2002 y T-1062 de octubre 11 de 2001, en ambas M. P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>5</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en las sentencias T-033 y T-061 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

<sup>6</sup> Véase, además, las sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-066 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

*través de la jurisdicción contenciosa administrativa, más concretamente por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>12)</sup>. Siendo esto así, y siguiendo el principio general, la posibilidad de tramitar un conflicto de este estilo por medio de la tutela es excepcional, para lo cual es necesario establecer de manera efectiva la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, quien además debe acudir de manera oportuna ante el juez de lo contencioso administrativo.<sup>13)</sup>*<sup>7</sup>

Ha referido también que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda **sustituir los medios ordinarios de defensa judicial**<sup>8)</sup>. Sobre este punto, la Corte ha señalado que: ***“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”***<sup>9)</sup>

## **2.- La inmediatez como requisito de procedibilidad.**

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 86 Superior consagró a la acción de tutela como el mecanismo procesal idóneo para obtener la protección inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de los particulares, no es menos cierto que aquel trámite preferente y sumario, deberá reunir -al menos- unos requisitos generales de procedibilidad para su viabilidad jurídica. En efecto, siguiendo el criterio vertido en la Sentencia T-584 de 2011, la Corte Constitucional resaltó:

*“(...) [e]ste es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

***En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se***

<sup>7</sup> Sentencia T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacios Palacios

<sup>8</sup> Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995

<sup>9</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Gaitán



trate<sup>[16]</sup>. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos<sup>[17]</sup>, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, "de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela..."<sup>[18]</sup>.

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental.

En la sentencia T-900 de 2004<sup>[19]</sup> se expresó sobre este requisito:

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela,<sup>[20]</sup> de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

De esta forma, con el fin de determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los



**accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.**<sup>[21]</sup>

*Igualmente ha sostenido, que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*<sup>[22]</sup>

*Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez*<sup>[23]</sup>.<sup>10</sup> (negrita fuera de texto).

### **3.- Procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de carácter particular. Existencia de otros medios de defensa judicial.**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, *“al considerar que para controvertir estos actos existen la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca”*<sup>[13]</sup>. Sin embargo, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*<sup>[14]</sup>.<sup>12</sup> (negrita y subrayado fuera de texto).

Así lo reiteró la Corporación Constitucional al enseñar que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos

<sup>10</sup> Sentencia T-584 de 2011

<sup>11</sup> Ver entre otras las Sentencias T-1073 de 2007; T-094 de 2013

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2013. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>13</sup>

En suma, cuando la acción de amparo haya sido interpuesta para atacar actos administrativos como los resultados Preliminares e las pruebas de competencias Funcionales, aquella carecerá de procedencia, salvo que la misma haya sido instaurada como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

#### **4.- Caso Concreto.**

De los documentos allegados al proceso se tiene que el accionante se presentó a un concurso de méritos de auxiliar en el área de la salud código 412 OPEC Nro. 29001 y que en la valoración de las pruebas escritas y en especial la prueba funcional no se tuvo en cuenta su reclamación ya que en primera publicación el accionante tuvo como resultado en las pruebas de competencias funcionales un puntaje de 85.51 y posteriormente se publican otros resultados en los cuales se deja al accionante fuera de los cargos ofertados.

Teniendo en cuenta lo anterior, los accionados presentaron sus respectivos descargos frente a los hechos que son objeto de la presente y manifiestan que no han vulnerado ninguna clase de derechos y uno de los demandados manifestó que luego de realizar el primer análisis exploratorio se reportó el comportamiento de los ítems para revisión psicométrica, al efectuar la consulta de extracción, se consolidó un listado con valores iguales en las pruebas de competencias básicas y competencias funcionales para un número aproximado de 6400 registros repetidos y que para corregir esa inconsistencia se hizo nuevamente una consulta para extraer únicamente la columna con las calificaciones del componente de competencias funcionales reflejando los puntajes finalmente publicados y que por lo tanto no implicó una reclasificación ya que los scripts para generar los puntajes nunca estuvo comprometido, siendo únicamente una inconsistencia en la consolidación de información y no un error de criterio.

El accionante estima vulnerados sus derechos en cuanto la Comisión del Servicio Civil junto con La Universidad del Área Andina en virtud de la convocatoria 426 de 2016 abrió a concurso de méritos para proveer cargos en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y para dicho fin realizar un proceso de pruebas de competencias básicas.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 2012



comportamentales y funcionales, obteniendo resultados en la plataforma SIMO de la Comisión, y que posteriormente fueron modificados; en la primera publicación al accionante se le dio un puntaje, el que posteriormente y en una segunda publicación fue cambiado, no alcanzando el límite de entrada.

De la valoración de las pruebas escritas, y en especial para la prueba funcional, no se tuvo en cuenta su reclamación, ni se dio respuesta de fondo a la siguiente:

*"...teniendo en cuenta que el 31 de octubre d 2017 fue publicado el resultado de las pruebas de competencias funcionales, en la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y/o enlace SIMO que establece como mis resultados en estas pruebas fue 85.51. Posteriormente publican otros resultados con lo cual me deja afuera del número de cargos ofertados. - Posteriormente en horas de la tarde se desfijan los resultados de las pruebas funcionales y publican una información de que en la noche del 31 de octubre de 2018 se publicarán nuevamente los resultados de las pruebas funcionales debido a un error identificado al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes.-En horas de la noche reviso la plataforma SIMO y los puntajes de mis resultados fueron cambiados ya que mi puntaje en la prueba funcional cambio de 85.51 A 71.03 para un resultado total de 61.68 y no el que inicialmente se publicó como 67.47 a pesar de que mi caso y en el de los demás participantes de mi gr8po no existía el error antes mencionado. Por lo anterior creo que este proceso no es transparente y me veo afectada (sic),siendo la información de que era un error identificado al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes y no para todos los concursantes ;en este orden de ideas no acepto el cambio en el resultado de mi prueba de competencias funcionales"*

Por lo visto, en el proceso se tiene que el accionante superó las pruebas y que posteriormente fueron modificadas y así lo aceptó uno de los demandados cuando dice que los resultados son preliminares no constituye derechos adquiridos y que solo están en firme con la publicación de resultados.

La comisión del Servicio Civil, manifiesta que es improcedente la presente acción de tutela para el presente caso, ya que se avizora que no hay un perjuicio irremediable, dado que la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, existiendo otra vía para la reclamación de estos derechos y además manifiesta que los resultados preliminares frente a las pruebas de competencia funcionales y comportamentales publicadas con error, no generaron un acto administrativo sino que, por el contrario, constituyó un acto de trámite.

Descendiendo al **caso que nos ocupa**, analizado el **Acuerdo 20161000001276 de 2016** expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos o para proveer los empleos vacantes en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, se ha podido establecer que claramente se exponen los requisitos y pautas que se deben acatar en virtud de la selección de proveer los cargos, es decir desde un principio se establecen una serie de reglas que los concursantes conocen previo al concurso, quedando desvirtuada alguna vulneración a derecho fundamental por este concepto, ya que al no estar de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo la acción de tutela no era el mecanismo idóneo, para declarar su ilegalidad; pero como bien ha dicho la corte en casos excepcionales procede la tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, debe recordarse a los demandados que respecto a su inconformidad del accionante con las normas que rigen los concursos públicos de méritos y con sus resultados, las mismas son invariables siempre y cuando sean acordes con la Constitución Política. Así lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia **SU-446 de 2011** que reiteró, a su vez, la SU-913 de 2009:

*"(...) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos".*

Si bien es cierto, lo anterior nos indica que las directrices que se establecen en las convocatorias de los concursos públicos de mérito, se hacen con el fin de proteger derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, evitando con ello que se dilate el proceso del concurso.

Ahora bien, el accionante manifiesta que el 31 de octubre de 2018 fue publicado los resultados de la prueba de competencias funcionales, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y como resultado de dicha prueba obtuvo 85.51 y como se verifica que efectivamente se modificaron el resultado de las pruebas funcionales (F 17 del cuaderno Original), toda vez que en el resultado de dichas pruebas aparece en la segunda publicación 71.03, bajando ostensiblemente el resultado definitivo.

Por todo lo dicho anteriormente se desprende en el expediente que efectivamente el accionante superó las pruebas y que los resultados fueron modificados tal y como lo ha hecho conocer el señor Arroyo y además se cumple con el principio



de inmediatez y el Juzgado no está de acuerdo cuando uno de los demandados manifiesta que no se trató de un error sino de una inconsistencia.

Además, se tiene que si bien el accionante cuenta con otra vía para reclamar sus derechos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resulta un mecanismo eficaz para la defensa de los derechos del accionante, ya que cuando se produzca una sentencia, ya se habrán vulnerado los derechos de JHON ANDERSON ARROYO dejando de percibir su salario y demás prestaciones a que tiene derecho.

Queda claro que la contestación de uno de los demandados no tiene coherencia con lo dicho, ya que en un principio manifiesta que el accionante no presentó reclamación alguna, pero sin embargo en su contestación se da a conocer que se negó las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación y mantiene la puntuación inicialmente publicada de 71.03 en la prueba de competencias funcionales y mantener la puntuación inicialmente publicada de 85.51 en la prueba sobre competencias comportamentales.

Ahora bien, este despacho tomará como referencia, una sentencia del Honorable Tribunal Superior de Pasto, de fecha 2 de noviembre de 2016, identificada con el número 2016-00362-01 en donde en un caso similar, en donde el concurso era para proveer el cargo de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño se tutelaron los derechos fundamentales al doctor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, puesto que, debido a la orden dada por el Tribunal Superior, de este Distrito, se mutiló la segunda acta de publicación del resultado preliminar de pruebas de competencias.

Los demandados no deben olvidar que el Tribunal Superior de Pasto en otra oportunidad ya había advertido a la autoridad administrativa que: *"...en el evento de hallar que, con ocasión a ese acto administrativo se estructura alguna de las causales establecidas en la ley que requieran su revocado, se acoja a los parámetros fijados por el legislador e indicados en esta providencia"* y es por esto que las demandadas debieron acatar las recomendaciones dadas por el alto Tribunal, pero hicieron caso omiso al respecto y es por esto que se ordenará compulsar copias respectivas.

El Juzgado llama la atención a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA cuando incurra en errores en otras convocatorias y no lo hayan subsanado y continúen en la misma tónica.

Por último se tiene que para revocar un acto administrativo de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debió contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del accionante, lo que en este caso no ocurrió, sino, que fue una determinación unilateral; y no se venga a decir que el primer resultado no sea un acto

administrativo y por lo tanto se desconocieron las normas legales y las propias del concurso. Es por ello, que este Juzgado declarará la nulidad de la segunda publicación de los resultados preliminares de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES en el cargo de AUXILIAR en el Área de la Salud Código 412 Nro. 29001OPEC, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes Al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado ( Hospital Universitario Departamental de Nariño)

Por lo anterior se ordena la compulsación de copias para ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se investigue las posibles conductas en que los representantes de las entidades accionadas u otro funcionario hubieran incurrido en ocasión del concurso de méritos que hoy ocupa la atención de este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos invocados por el señor JHON ANDERSON ARROYO MONCAYO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la segunda publicación de resultados preliminares de las pruebas de competencias funcionales en el cargo de AUXILIAR EN EL AREA DE LA SALUD, código 412 OPEC Nro. 29001.

**TERCERO.- SE ORDENA** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las actuaciones pertinentes a que haya lugar para que se mantenga como vigente la primera publicación de resultados preliminares de prueba de competencias funcionales de la Convocatoria 426 de 2016, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, para el cargo de AUXILIAR EN EL ÁREA DE LA SALUD , CÓDIGO 412 OPEC Nro. 29001.

**CUARTO.-** Se ordena a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la publicación de esta sentencia en las páginas web de cada entidad.

**QUINTO.- PREVENIR** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA PARA QUE POR NINGÚN MOTIVO VUELVA A INCURRIR EN LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE DIERON ORIGEN A LA FORMULACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO.

**SEXTO.- COMPULSAR COPIAS** para ante la Procuraduría General de La Nación con el fin de que se investigue las posibles conductas en que los representantes de las entidades accionadas, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, u otros, hubieran incurrido con ocasión del concurso de méritos que nos ocupa.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz.

**OCTAVO.-** Remítase a la Honorable Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO**  
Jueza

Son las: 17:59 horas.



San Juan de Pasto, 09 enero de 2019

Oficio 0129

Señor  
REPRESENTANTE LEGAL (o quien haga sus veces)  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
CARRERA 16 No 96-64 Piso 7  
Email: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
PBX: 571 3259700  
BOGOTA D.C.

Acción de tutela: 52001 31 87 003 2018 00689 J. 3º EPMS. (CITE al contestar)  
Accionante: OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ –ALBA LUCIA QUIROZ  
C. de C. 27090177-98399828  
Accionado: CNSC FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Sentencia de tutela del 04 de enero de 2018.

Atentamente,

AMANDA YASMIN BENAVIDES G.  
Escribiente CSAJEPMS



THE BOARD OF DIRECTORS

MEMORANDUM

TO: THE BOARD OF DIRECTORS  
FROM: [Name]  
SUBJECT: [Topic]

1. [Text]

Very truly yours,

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Pasto - Nariño

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**

**Accionantes: ALBA LUCÍA QUIROZ  
OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ**  
**Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL  
ÁREA ANDINA  
HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

**Rad. ACUMULADA No.: 3-2018-689 y 3-18-690**

**Ref: Sentencia Acción de tutela**

**Sentencia No. 004**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO**

Se ocupa el Juzgado de proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores **ALBA LUCÍA QUIROZ y OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

**ANTECEDENTES**

**1. Supuestos fácticos de la acción de tutela.**

Pretenden los accionantes que por el trámite preferente de la acción de tutela se conceda el amparo de los derechos que estiman vulnerados.

La señora **ALBA LUCÍA QUIROZ**, informa que después del inicio la convocatoria del "Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasto - Nariño**

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.", se postuló al empleo ofertado como Técnico Administrativo grado 5 código 367 OPEC No.21755, que registra una sola vacante en la E.S.E., en el cual obtuvo una puntuación final de 77.65.

Señala que pese a que los puntajes ya habían sido publicados en la página de la Comisión, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA incurrió en una grave irregularidad que afecta la transparencia del concurso, el principio de confianza legítima, debido proceso y demás derechos fundamentales, puesto que como refirió, el 31 de octubre de 2018 en horas de la mañana fue publicado el resultado de las pruebas de competencias funcional y comportamental en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, afirmando la actora que:

*"señalando como resultado de mis pruebas funcionales un puntaje 77.64 y en las pruebas comportamentales un puntaje de 97.36 para una ponderación de 67.89, no obstante, en horas de la tarde, se desfijan estos resultados y posteriormente, en horas de la noche, aparecen en la plataforma SIMO, publicados unos puntajes diferentes, pues, el resultado de la prueba funcional varió de 77.64 a 77.05 para un resultado total de 67.65 y no el que inicialmente se publicó como 67.89 a pesar que en mi caso no existía error alguno. Esta variación injustificada, intempestiva y arbitraria de los resultados, por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CNSC afecta mis derechos, por cuanto, con ello favoreció a otra participante, pues, estando la suscrita en primer lugar como aspirante al cargo, baje a segundo lugar..."*

*... La variación de puntaje referida causa gran extrañeza y desconfianza en la transparencia del proceso, pues, al aspirante que actualmente ocupa el primer puesto, es al único que le sube el puntaje, mientras que a los demás aspirantes se nos varió desfavorablemente el resultado, es decir, nos disminuyó el puntaje, lo cual no resulta aceptable, pues, en primer término, se había ya publicado un resultado que mal podía haber sido variado o cambiado de forma intempestiva y de otro lado, por cuanto en mi grupo no se presentó el error que la Fundación Universitaria del Área Andina aduce."*

Informa que presentó la respectiva reclamación pero que la respuesta no es más que una proforma que no responde puntualmente para cada caso y anexa al expediente copia de la contestación suya y de otro participante las cuales a pesar de tratarse de casos diferentes se contestan de manera similar; y que para su caso, la reclamación iba relacionada con el puntaje de las pruebas funcionales pero que dan una respuesta errónea.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasto - Nariño**

Señala la actora que: *"no es lógico que en horas de la mañana del día 31 de octubre de 2018 se ostente un puntaje de 77.65 y en la tarde sin razón se recalifique y sin reclamación alguna subiendo su puntaje a 79.31 y bajando mi puntaje. Me pregunto, como es posible tal irregularidad en esta clase de entidades, los participantes mereceremos respeto."*

Que se conformó con tales irregularidades la lista de elegibles quedando en segundo lugar por lo que la lista está viciada de nulidad y falta de transparencia por la reasignación de puntajes, puesto que al publicar un resultado ya se encontraban frente a un acto administrativo con un resultado consolidado que estima, le generaba un derecho particular y concreto, que por ende, no podía ser revocado sin su consentimiento, pues así lo establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que ya existe un precedente fijado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal, mediante fallo de segunda instancia proferido el 2 de noviembre de 2016 dentro de la Acción de Tutela No. 2016-362 propuesta por el doctor JAIME ARTEAGA CORAL contra la Universidad de Medellín, el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE y otros, con similitud frente a hechos, pretensiones y problemas jurídicos planteados y por ello solicita al Despacho aplicar en este caso, ya que dentro del proceso de selección para nombrar el Gerente de esta misma IPS, se publicaron igualmente dos resultados diferentes de las pruebas comportamentales el mismo día, lo cual fue excusado por la misma Universidad aduciendo igualmente que en la misma publicación se produjo un error del sistema y en consecuencia, dispuso el Tribunal acceder a las pretensiones de amparo, modificando la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de esa etapa del concurso y ordenando a las accionadas mantener vigentes los puntajes inicialmente publicados, habida cuenta que el resultado inicialmente publicado no podía ser variado o publicado en sentido diferente por la Universidad de Medellín, dada la garantía del debido proceso prevista en el artículo 93 y 97 del CPACA que señala que al tratarse de un acto administrativo particular y concreto, el mismo no podía variarse o revocarse sin consentimiento del particular.

Por lo anterior solicita que así mismo, se declare la nulidad de la segunda publicación de resultados y se mantenga vigente el primer resultado publicado y se realice la revisión de los antecedentes del cargo para el cual optó y se explique de forma precisa como se procedió a la valoración de los antecedentes.

El señor OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ por su parte, afirma en los mismos términos anteriores, que en la página de la comisión nacional del servicio civil, el 22 de octubre de 2018 en la prueba de competencias básicas generales 1, obtuvo un puntaje de 65.2; que para el 31 del mismo mes en las pruebas de competencias comportamentales1 obtuvo un puntaje de 68.81 y en las pruebas de competencias funcionales



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasto - Nariño**

obtuvo un puntaje de 83.2, sin embargo, extrañamente se cambia la fecha de publicación de las pruebas y en las de competencias funcionales aparece un resultado diferente bajando a un puntaje de 60.07.

Solicita que se ordene a las accionadas a rectificar los puntajes señalados dejando como puntaje para la prueba de competencias comportamentales un total de 83.2 y se lo nombre en el cargo de médico general para el cual concursó.

**Trámite inicial:**

Mediante auto No. 2159 se admitió la acción constitucional, se decretó la medida provisional de suspensión del concurso entre tanto se resuelve la sentencia y se informó a las accionadas y al HOSPITAL UDN como vinculado al presente asunto.

**Pronunciamiento de las entidades.**

El apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela manifestando que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario y que solo opera cuando los actores no disponen de otro mecanismo para alcanzar el reclamo y por ello resulta improcedente y que no existe un perjuicio irremediable.

Que la acción propuesta no fue interpuesta dentro de un término pertinente y prudencial y que por ello los derechos de los actores no están en grave riesgo, puesto que han transcurrido más de dos meses desde la etapa de pruebas y por ello el trámite es inviable y no cumple con el principio de inmediatez.

Respecto del accionante OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ, señala que como se les explicó que luego de realizar el primer análisis exploratorio se reportó el comportamiento de los ítems para revisión psicométrica; al efectuar la consulta de extracción, se consolidó un listado con valores iguales en la prueba de competencias básicas y competencias funcionales por aun número aproximado de 6.400 registros repetidos. Que para corregir esa inconsistencia, se hizo nuevamente una consulta para extraer únicamente la columna con las calificaciones del componente de competencias funcionales reflejando los puntajes finalmente publicados para cada aspirante.

Que el procedimiento no implicó una reclasificación porque el funcionamiento de los scrips para generar los puntajes nunca estuvo comprometido; fue solo una inconsistencia en la consolidación de información y no un error de criterio o de contraste entre los registros



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Pasto - Nariño

de lectura y las claves, garantizando así la transparencia en los resultados de esta convocatoria.

Que los resultados son preliminares no constituyéndose en derechos adquiridos y que solo se encontrarán en firme con la publicación de resultados según se informe a través de la página de la CNSC y del aplicativo SIMO.

Que el accionante no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación que complementara la inconformidad y que la tutela carece de fundamento fáctico y jurídico y que los resultados definitivos se publicaron el 01 de diciembre y se encuentran en firme y no da lugar a variación alguna.

Respecto de la accionante ALBA LUCÍA QUIROZ, a pesar de que lo contesta por aparte, lo hace en los mismos términos que del actor OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ.

Concluye que la acción de tutela se torna improcedente dado que no es posible acceder a la petición porque equivaldría a realizar las pruebas de manera distinta a la establecida a las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la prueba, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso.

Que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho.

Extemporáneamente se allega al Despacho solicitud de aclaración de la medida provisional, sin embargo para la fecha la misma deviene irrelevante pero valga la pena resaltar que efectivamente la medida solo aplicaba para los cargos para los cuales concursaban los accionantes, y efectivamente el cargo es como lo señala la Comisión pero como se puede observar en las pretensiones, es el actor BILBAO NARVAEZ quien reporta otros datos.

El Hospital Universitario Departamental de Nariño, contesta la acción de tutela a través del doctor MARIO FERNANDO BRAVO CABRERA, quien actúa en calidad de Gerente encargado de la entidad desde el 26 de diciembre de 2018.

Refiere situaciones ocurridas con ocasión de la provisión de cargos desde el años 2016 que no atañen a este trámite y concluye señalando que la aplicación, desarrollo y resultado de las pruebas que se practican en concursos de méritos es competencia exclusiva de la entidad que para el efecto se designe, para este caso la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Terrero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Pasto - Narino

DEL ÁREA ANDINA, quien materializó el concurso y que el Hospital no tiene inferencia en los hechos que exponen los accionantes, por lo que solicita que se lo desvincule de la acción.

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no contestó el requerimiento judicial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para resolver la acción impetrada.

#### 2. Procedencia de la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo ágil, preferente y sumario, a través del que toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos señalados en la ley, pueda acudir ante los jueces de la República, con el fin de hacer cesar dicha afectación.

Con todo, para el ejercicio de esta particular acción es necesario tener en cuenta los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, por lo que ante la injustificada inactividad del accionante, o la existencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de las prerrogativas constitucionales, el amparo se tornaría improcedente; sin embargo, ello debe ser analizado en el caso concreto, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables.

#### 3. Análisis jurisprudencial.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia de Unificación SU 553 de 2015 se pronunció frente a la inmediatez, subsidiariedad

##### 2.4. Inmediatez.

##### 2.4.1. Jurisprudencia. Reiteración.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasto Nariño**

2.4.1.1. En reiterada jurisprudencia[26] este Tribunal Constitucional ha insistido en que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta "en todo momento", ello no significa que no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo diseñado para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales.[27]. De ahí que, le corresponda al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, como se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado[28].[29]

2.4.1.2. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos criterios generales para orientar al juez de tutela en el momento que deba establecer la razonabilidad y oportunidad de la interposición de la acción de tutela, a saber:

"(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;[30] (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."[31]

2.4.1.3. Asimismo, se han indicado los dos únicos casos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros[32].



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Barranquilla**

2.4.1.4. A modo de conclusión, la *inmediatez* más que un requisito de procedibilidad, constituye un elemento esencial o característica principal de la acción de tutela. Por tal razón, el examen del mismo no se reduce a verificar simplemente el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la demanda de tutela, sino que, además comprende la valoración de la razonabilidad del plazo, la cual está sujeta a los hechos que configuran el caso concreto y debe ser efectuada por el juez de tutela atendiendo a los criterios que sobre el particular ha fijado la jurisprudencia constitucional.

2.4.2. *Alta de inmediatez, en criterio de la accionada.*

2.4.2.1. En el presente asunto, los accionantes interpusieron acción de tutela contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, alegando que fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por haber sido nombrados, en provisionalidad, en los cargos de Magistrados de Tribunal Superior, Sala Civil, especialidad de restitución de tierras, cuando a su parecer tales nombramientos debieron haberse hecho en propiedad.

2.4.2.2. Las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actuando como jueces de tutela, negaron por improcedente el amparo deprecado, por considerar que no se había cumplido con el requisito de inmediatez. En ese sentido, señalaron que se dejó transcurrir un tiempo prolongado e injustificado entre la interposición de la acción constitucional -24 de octubre de 2013- y el hecho que presuntamente generó la vulneración, este es, la decisión adoptada en la plenaria celebrada el 10 de mayo de 2012, en la que se resolvió nombrar en provisionalidad a los actores.

2.4.2.3. La Sala Laboral del tribunal mencionado reforzó el anterior argumento al precisar que, en forma alguna podía contabilizarse, a partir del rechazo del recurso de reposición, expedido el 5 de septiembre de 2013, el término de los 6 meses que ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación, como razonable para interponer la acción de tutela. Ello, por cuanto entre la designación que fue efectuada -10 de mayo de 2012- y la reconsideración solicitada -20 de mayo de 2013 - transcurrió más de un año, lo que en efecto demuestra que las actuaciones de los actores no han sido concatenadas a la decisión inicialmente adoptada.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Pasto - Nariño

### 2.4.3. Examen de Inmediatez.

Con base en los elementos del caso concreto y atendiendo al reiterado precedente que ha fijado sobre el tema la jurisprudencia constitucional, la Corte procederá a verificar si la acción de tutela cumple o no con el requisito de inmediatez.

2.4.3.1. Para tal efecto, es importante recordar que, en un primer momento, ante la falta de certeza respecto de la naturaleza de los cargos de los funcionarios de restitución de tierras, el nominador (la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia) solicitó a la Sala Administrativa del C.S.J. aclaración acerca de este tema, la cual fue respondida mediante un concepto de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en el sentido de que dichas plazas eran de carácter permanente. No obstante, el nominador consideró dicho concepto, por considerarlo "impreciso y equivoco", y nombró a los accionantes en provisionalidad, solicitando al Consejo Superior de la Judicatura que convocara a un nuevo concurso de méritos para proveer dichos cargos.

2.4.3.2. En un segundo momento, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo P5AA13-9866 del 13 de marzo de 2013 y la Circular P5AC13-14 del 27 de mayo del 2013 determinó que los cargos referidos eran de naturaleza permanente y que debían ser provistos en propiedad. Por tal razón, los accionantes presentaron, el 20 de mayo de 2013, solicitud de reconsideración ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se cambiara el nombramiento en propiedad. Dicha solicitud fue negada por la Sala Plena de dicho tribunal, primero, mediante los oficios PCJ No.1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013, por las mismas razones que motivaron el acto inicial de nombramiento y, segundo, el 5 de septiembre de 2013, al rechazar por improcedente el recurso de reposición que se interpuso contra la precitada decisión.

2.4.3.3. Como se expuso, la acción de tutela es improcedente en los casos en que ésta no se presenta dentro de un término prudencial y razonable, en relación con el momento en que se presenta la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. En todo caso, la razonabilidad del lapso debe ser analizada por el juez de tutela a la luz de los criterios que sobre la materia ha establecido la jurisprudencia constitucional. Así, para hacer el análisis del requisito de inmediatez, en primer lugar, es necesario identificar el momento en que se presentó la presunta vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y, en segundo lugar, verificar si el término transcurrido entre dicho suceso y la presentación de la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasto - Narina**

*acción de tutela no es un tiempo prolongado e irrazonable para reclamar la protección constitucional.*

2.4.3.4. Respecto del primer punto, la Corte considera que, contrario a lo sostenido por los jueces de tutela de ambas instancias, la conducta que causa la vulneración no es el acto inicial de nombramiento en provisionalidad de los accionantes -10 de mayo de 2012-, sino los actos posteriores que denegaron los nombramientos en propiedad -de 17 de agosto y 5 de septiembre de 2013-: (i) las decisiones contenidas en los oficios PCI No. 1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013; y (ii) la declaración de improcedencia del recurso de reposición contra los actos anteriores, del 5 de septiembre de 2013.

2.4.3.5. La Corte arriba a esta conclusión, por las siguientes razones: (i) a la fecha de expedición del acto de nombramiento no había certeza respecto de la naturaleza de dichos cargos, pues tan solo había un concepto de la Unidad de Administración de Cámara Judicial, que no tenía carácter vinculante; (ii) los actos administrativos -Acuerdo y Circular- que modificaron la situación inicial de incertidumbre, por cuanto definieron la naturaleza y la forma en que se debían proveer los cargos de los funcionarios de restitución de tierras, fueron dictados en mayo de 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales gozan de presunción de legalidad y tienen carácter vinculante; (iii) de este modo, la presunta violación de los derechos fundamentales, no se causó con los primeros actos de nombramiento en provisionalidad, dada la justificación de la conducta del nominador ante la ausencia de definición de la naturaleza de los cargos; (iv) en cambio, la vulneración pudo haberse causado cuando la entidad accionada negó la solicitud de reconsideración y el subsiguiente recurso de reposición agosto y septiembre de 2013, con desconocimiento de los actos administrativos vinculantes que entraron a regular el tema y de la competencia que le confiere la Constitución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para definir la naturaleza de dichos cargos.

2.4.3.6. Sobre la base de lo anterior, la Corte estima que el tiempo que transcurrió entre el último acto que presuntamente causó la vulneración -5 de septiembre de 2013 y la interposición de la acción de tutela -24 de octubre de 2013-, aproximadamente dos meses, es un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos fundamentales.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Pasto - Nariño

#### 2.4.4. Conclusión parcial.

En consecuencia, la Corte concluye que, en el presente caso, se satisface el requisito de inmediatez, porque los accionantes interpusieron de manera oportuna la acción de tutela contra los actos administrativos expedidos por el nominador -Sala Plana de la Corte Suprema de Justicia- por medio de los cuales negó al cambio de sus nombramientos en provisionalidad, tras haber sido definido que se trataba de cargos permanentes y nombramientos en propiedad.

#### 2.5. Subsidiariedad.

##### 2.5.1. Jurisprudencia constitucional. Reiteración.

2.5.1.1. El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[33]

2.5.1.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos[34], por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[35], en la cual se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto[36].

2.5.1.3. Específicamente, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Sala Plana de este Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998[37], precisó:

" (...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Busto Nariño**

*de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata "*

**2.5.1.4. En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2003, la Corte determinó que:**

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

**2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.**

**2.5.1.6. De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[38], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser imposterizable[39]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Pasto - Nariño

2.5.1.7. En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decida de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

2.5.2. Subsidiaridad, en criterio de la accionada.

2.5.2.1. Por su parte, la Sala Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fungiendo como jueces de tutela, denegaron la protección solicitada por los actores, argumentando, en síntesis, la ausencia injustificada de activación del mecanismo judicial respectivo. Además que, el amparo no estaba llamado a prosperar ni siquiera de manera transitoria, porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

2.5.2.2. En las circunstancias planteadas, la Sala estima necesario determinar si en este caso se cumple con el requisito de subsidiaridad, o si por el contrario existe un mecanismo de defensa judicial eficaz diferente a la acción de tutela para dirimir la controversia planteada por los accionantes.

2.5.3. Examen de subsidiaridad.

2.5.3.1. En cuanto al requisito de subsidiaridad, los accionantes manifestaron que la jurisprudencia constitucional[40], ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera, de conformidad con los resultados publicados en la listas de elegibles por los concursos de mérito. En ese sentido, afirmaron que dicha acción constitucional era el único mecanismo eficaz con el que contaban, para que los jueces estudiaran los fundamentos de los actos de nombramiento, los cuales consideran han decaído por causa de un hecho nuevo, que consiste en el Acuerdo y la Circular expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5.3.2. En el caso sub examina, se tiene que lo pretendido por los accionantes es que se ordene a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que los nombre, en propiedad, en los cargos de Magistrado de Tribunal Superior, Sala Civil, especializada en restitución de tierras. En otros términos, pretenden mediante la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasto - Nariño**

acción de tutela desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos, que resolvieron mantener el nombramiento en provisionalidad, para en su lugar, se profieran los actos que prueban los cargos en propiedad.

2.5.3.3. Los actos administrativos que expide la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la función administrativa que desempeña como nominador, son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 1437 de 2011, artículo 138).

2.5.3.4. De este modo, por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo y eficaz para demandar la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un funcionario judicial, que por ejemplo, pretende acceder al cargo por hacer parte de una lista de elegibles conformada por el órgano competente en virtud de un concurso de méritos. Por esta razón, en principio, se apartó o excluye al juez de tutela del conocimiento de dichas controversias.

2.5.3.5. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuyo protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un daño perpetuo para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Pasto - Nariño

*pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.* "[41]

2.5.3.6. En apoyo a lo anterior, esta Corporación, en la Sentencia SU-913 de 2009[47], estableció:

*"5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enviar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular[43]."*

2.5.1.6. En el presente caso, los accionantes aprobaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.4528 de 2008, por lo cual fueron inscritos en un Registro de elegibles de los Magistrados de Tribunal Superior -Sala Civil-. Dicho registro data del 17 de julio de 2011[44] y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, cuenta con un período de vigencia de cuatro años, lo que significa que su vigencia se extendería hasta mediados del año 2015. A pesar de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de mayo de 2012, nombró en provisionalidad a los accionantes en el cargo de Magistrado de Tribunal Superior -Sala Civil-, en la especialidad en restitución de tierras, solicitando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocar a un concurso específico para la provisión de los cargos mencionados.

En cuanto a la solicitud de la autoridad nominadora, indicaron los accionantes que: "tan claro es para la Sala Administrativa que nuestros nombramientos son en propiedad, y no se requiere un nuevo concurso, que en el Acuerdo No.PSAAL3-9939 de junio de 2013, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, no fueron incluidos los cargos de Magistrados especializados en restitución de tierras ( ). De allí que la actual convocatoria este dirigida a la selección, en entre otros, de los cargos de Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil, de cuyo registro de elegibles deberán ser nombrados los Magistrados de los Tribunales superiores Sala Civil, especializados en restitución



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasta - Nariño**

de tierras"(45). En efecto, la Corte advierte que la Sala Administrativa convocó en el año 2013, mediante el acuerdo precitado, a un concurso para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en los cuales aunque no incluyó específicamente el cargo de Magistrado especializado en restitución de tierras, sí incorporó el de "Magistrado de Tribunal Superior -Sala Civil"(46). En consecuencia, es posible inferir que, en el caso concreto, el derecho que invocan los accionantes a permanecer en los cargos de carrera, que ocupan actualmente, en provisionalidad, se encuentra amenazado por la realización de este nuevo concurso, en tanto, tiene por objeto proveer, entre otros cargos, los de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil, de los que hace parte la especialidad en restitución de tierras.

Unido a lo anterior, la Corte considera que la demanda de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el medio de control judicial ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) resulta ineficaz para la protección de los derechos reclamados, porque en el tiempo prolongado que implica su trámite, vencería el Registro de elegibles y, por consiguiente, no se podría a título de restablecimiento del derecho nombrar a los accionantes en propiedad, siendo a que, simplemente ya estarían excluidos de ese listado. Dicha circunstancia constituye un perjuicio irremediable que, en atención de las consideraciones expuestas, se encuadra en una de las hipótesis, para que, de manera excepcional, se declare procedente la acción de tutela contra actos administrativos."

Por otro parte, la II. Corte Constitucional se ha pronunciado en materia de concursos de méritos, es así como en Sentencia T-887 de 2016, señaló:

**"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

**3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Pasto - Narino

*circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.*

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativo, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudieran tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"; (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
*Pasto - Nariño*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo."*

**4. Caso concreto.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la presente acción se interpone por cuanto los señores OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ y ALBA LUCÍA QUIROZ estiman vulnerados sus derechos por cuanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de la convocatoria 426 para proveer cargos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, adelantó junto con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA el proceso de pruebas de competencias básicas, comportamentales y funcionales, habiendo publicado los resultados en la plataforma SIMO de la Comisión, mismos que posteriormente fueron modificados desfavorablemente puesto que inicialmente ocupaban el primer puesto en los dos casos y luego de la segunda publicación, pasaron a segundo lugar.

La señora ALBA LUCÍA QUIROZ, por su parte refiere que presentó reclamación y que la respuesta fue no más que una proforma en donde no se evalúa su caso en concreto sino que es evasiva e incluso tiene conocimiento de otra respuesta dada a otro concursante en los mismos términos cuando se trataba de una inconformidad diferente. La cual aporta a la demanda.

De lo aportado en el expediente se tiene que efectivamente los actores superaron las pruebas y que los resultados fueron modificados por lo cual se encuentra que existe veracidad en sus afirmaciones.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, señala que para el caso que nos ocupa la acción de tutela deviene improcedente al tratarse de un mecanismo excepcional y subsidiario y que solo opera cuando los actores no disponen de otro mecanismo para alcanzar el reclamo.

Que la acción propuesta no fue interpuesta dentro de un término pertinente y prudencial y que por ello los derechos de los actores no



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
*Pasto - Nariño*

están en grave riesgo, puesto que han transcurrido más de dos meses desde la etapa de pruebas y por ello el trámite es inviable y no cumple con el principio de inmediatez.

Respecto del accionante OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ, señala que como se les explicó que luego de realizar el primer análisis exploratorio se reportó el comportamiento de los ítems para revisión psicométrica; al efectuar la consulta de extracción, se consolidó un listado con valores iguales en la prueba de competencias básicas y competencias funcionales por un número aproximado de 6.400 registros repetidos. Que para corregir esa inconsistencia, se hizo nuevamente una consulta para extraer únicamente la columna con las calificaciones del componente de competencias funcionales reflejando los puntajes finalmente publicados para cada aspirante.

Que el procedimiento no implicó una reclasificación porque el funcionamiento de los scripts para generar los puntajes nunca estuvo comprometido; fue solo una inconsistencia en la consolidación de información y no un error de criterio o de contraste entre los registros de lectura y las claves, garantizando así la transparencia en los resultados de esta convocatoria.

Que los resultados son preliminares no constituyéndose en derechos adquiridos y que solo se encontrarán en firme con la publicación de resultados según se informe a través de la página de la CNSC y del aplicativo SIMO.

Que el accionante no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación que complementara la inconformidad y que la tutela carece de fundamento fáctico y jurídico y que los resultados definitivos se publicaron el 01 de diciembre y se encuentran en firme y no da lugar a variación alguna.

Respecto de la accionante ALBA LUCÍA QUIROZ, a pesar de que lo contesta por aparte, lo hace en los mismos términos que del actor OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ.

Que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho.

En primer lugar se atenderá lo decantado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada delantadamente para aclarar que no se contravía la inmediatez pues es apenas lógico que un mes es un término más que



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Pasto - Nariño**

prudencial, pues ya que los accionantes se dan cuenta que no se atienden sus reclamaciones como esperaban, proceden a instaurar la presente acción.

En segundo lugar, si bien los accionantes disponen de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no resulta un mecanismo eficaz para la defensa de los derechos de los actores por cuanto para cuando se produzca una sentencia, ya se habrán vulnerado los derechos de OSCAR ANDRÉS y ALBA LUCÍA y se habrán dejado de percibir los salarios a los que tienen derecho, además de las prestaciones y afiliaciones a que hubiere lugar.

Queda probado también que efectivamente la Comisión no es coherente con los casos de cada uno de los participantes, puesto que para los dos casos contestó lo mismo afirmando que las respectivas reclamaciones no se cargaron en los términos y medios establecidos, cuando la señora ALBA LUCÍA aportó tanto la reclamación como la contestación a la misma, dando firmeza a lo manifestado por la actora quien refirió que ni siquiera respondieron la reclamación con base en sus inconformidades.

Ahora bien, vale la pena resaltar el pronunciamiento de las sentencias T-214 de 2004 en cuanto al debido proceso administrativo, T-995 de 2007 sobre la vía de hecho administrativa y T-076 de 2011, las cuales retomó la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en la sentencia de tutela No. 2016-00362-01 de 02 de noviembre de 2016, aprobada en acta No. 122, para resolver el caso idéntico del doctor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, actual Gerente de la entidad a la que hoy pretenden ser nombrados los accionantes, en donde aquel obtuvo su nombramiento en propiedad precisamente por vía de tutela, puesto que debido a la orden dada por nuestro inmediato superior, se nulizó la segunda acta de publicación del resultado preliminar de prueba de competencias de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Causa extrañeza al Juzgado que tanto la Comisión como el Hospital se hallan involucrados en el concurso de méritos y nuevamente sucede exactamente el mismo caso en que inicialmente se publican unos resultados y posteriormente otros, lo cual no puede considerarse un error, pues si se tratara de ello, hubiese bastado con el concurso para la provisión del cargo del Gerente del Hospital para proceder a adelantar las actuaciones pertinentes para que hasta que no se consoliden los resultados, los mismos no sean publicados para no causar falsas expectativas a los aspirantes, lo cual en realidad se traduce en vulneración del principio de confianza legítima.



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
*Pasto - Nariño*

Es inaceptable que nuevamente suceda lo mismo con estas entidades.

Por otra parte, es importante pasar nuevamente a estudiar el fallo proferido por nuestro superior, quien luego de estudiar y avizorar que en ningún momento después de que revocó el primer acto administrativo de publicación de los resultados, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando indica que para la revocatoria se debe tener consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, lo cual obviamente en este caso no ocurrió puesto que por ello los accionantes interpusieron la reclamación y ahora está acción constitucional.

Se han desconocido las normas legales y las propias rectoras del concurso y por ello se concederá el amparo y se declarará la nulidad de la segunda publicación de los resultados preliminares de las pruebas de competencias funcionales en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 5, OPEC NO. 21755 y así mismo, de las pruebas de competencias funcionales del cargo MÉDICO GENERAL, CÓDIGO 211, GRADO 10, OPEC 10833 y en consecuencia se ordenará a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que proceda a mantener como vigente la primera publicación de resultados preliminar de prueba de competencias funcionales de la convocatoria 426 de 2016, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado- en este caso HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Nuestro Honorable Superior Jerárquico en la tutela interpuesta por el doctor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL ya había advertido a la autoridad administrativa que: *"en el evento de hallar que con ocasión a ese acto administrativo se estructura alguna de las causales establecidas en la ley que requieran su revocatoria, se acoja a los parámetros fijados por el legislador e indicados en esta providencia"*, lo cual se refería a ese específico caso, pero era apenas lógico que las ahora accionadas debían acatar las recomendaciones para casos a futuro, pues es una norma de obligatorio cumplimiento, pero no lo hacen y son ellas claramente quienes transgreden los principios y las normas, la transparencia de los concursos de méritos y ponen en tela de juicio la confianza de los



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
*Pasto - Nariño*

Por lo anterior se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se investigue las posibles conductas en que los representantes de las entidades accionadas u otro (s), hubieran incurrido con ocasión del concurso de méritos que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo de los derechos invocados por los señores ALBA LUCÍA QUIROZ Y OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la segunda publicación de resultados preliminares de las pruebas de competencias funcionales en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 5, OPEC No. 21755 y así mismo, de las pruebas de competencias funcionales del cargo MÉDICO GENERAL, CÓDIGO 211, GRADO 10, OPEC 10833.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las actuaciones pertinentes a que haya lugar para que se mantenga como vigente la primera publicación de resultados preliminar de prueba de competencias funcionales de la convocatoria 426 de 2016, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 5, OPEC No. 21755 y así mismo, de las pruebas de competencias funcionales del cargo MÉDICO GENERAL, CÓDIGO 211, GRADO 10, OPEC 10833.

**TERCERO:** Se ordena a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, la publicación de esta sentencia en las páginas web de cada entidad.



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Pasto - Narino*

**CUARTO: PREVENIR** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para que por ningún motivo vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron origen a la formulación de la solicitud de amparo.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se investigue las posibles conductas en que los representantes de las entidades accionadas u otro (s), hubieran incurrido con ocasión del concurso de méritos que nos ocupa.

**SEXTO:** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber que en su contra procede la impugnación ante la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnada esta decisión dentro del término oportuno, remítase el cuaderno original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO**  
**JUEZ**

Proyecto: P. Cristina Mora P.

Envío evidencia de la calificación de las **Pruebas de competencias funcionales 1** que me dieron y le tome la foto siendo las 11:40 de la mañana del día 31 de octubre del año en curso. Donde me decían que con la nota de **73.10 CONTINUA EN CONCURSO.**

Prueba	Puntaje obtenido	Puntaje aprobatorio	Resultados
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	65.0	73.10	20
Prueba de Competencias Complementarias 1	No aplica	82.42	20
Prueba de Competencias Funcionales 1	65.0	73.10	40
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados			
Resultado total:			
			<b>60.34</b>
<b>CONTINUA EN CONCURSO</b>			

Luego siendo las 7:30 de la noche del 31 de octubre del año en curso, empiezan con el comentario en el Hospital María Inmaculada, que hubo un error de sistema y que a varios les cambiaron las notas de las Pruebas de competencias funcionales y cuando revise nuevamente a las 8:00 de la noche del día 31 de octubre del año en curso consulté la página del SIMO y efectivamente me cambiaron la calificación dejándome por fuera del concurso y es la siguiente nota que adjunto a continuación.

Debido a esto solicito muy comedidamente la verificación de las pruebas realizadas.

**Simulador de puntajes obtenidos en el concurso**

Prueba	Puntaje obtenido	Calificación final	Puntaje mínimo
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	65.0	73.10	20
Prueba de Competencias Complementarias 1	No aplica	82.42	20
Prueba de Competencias Funcionales 1	65.0	62.56	40
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS	No aplica	Aprobado	0
1 - 4 de 4 resultados			
Resultado total:	<b>56.13</b>		<b>NO CONTINUA EN CONCURSO</b>

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales, tanto por el sistema de cálculo como por el sistema de redondeo.

**RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES**

Estado de reclamaciones: tutelas, exclusiones

N° de reclamación	Fecha	Asunto	Clase Reclamación	Estado	Compartir Reclamación y Respuesta	Editar
170659444	2018-11-03 17:12	Verificación de Pruebas de Competencias Funcionales	Reclamación	Creado		

1 - 1 de 1 resultados

**Panel de control**

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Otros Pódicos de Expedientes de Carrera (OPC)
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

RECEIVED - JAN 17 1962



Nilvion Vicente

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Otros datos de Empleo de Carrera (CISEC)

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Nº de reclamación

172659444

Asunto:

### Verificación de Pruebas de Competencias Funcionales

Resumen:

Con todo respeto, les pido el favor sean tan amables de verificar de nuevo mis pruebas de competencias funcionales, estoy preocupado ya que me dice que no sigo en el concurso y me es muy duro perder mi trabajo.

Anexo envío las evidencias que en la primera calificación de las pruebas de competencias funcionales que fueron subidas al SIMO el 31 de octubre del año en curso, fue de 73.10 y que continuaba en concurso. Y en la noche del mismo día del ya mencionado me dicen que hubo un error en el sistema y me cambiaron la nota por 62.56 quedando fuera del concurso.

Solicito sea analizada esta queja y tenga una respuesta positiva a favor de mi estabilidad laboral.

Solicitar acceso pruebas



**610** Simo es el sistema de apoyo para el SIMO  
 Panel de control  
 Anexo envío las evidencias que los pruebas de competencias far al SIMO el 31 de octubre del año que continuaba en concurso. y a

**610** Simo es el sistema de apoyo para el SIMO  
 Panel de control  
 Anexo envío las evidencias que los pruebas de competencias far al SIMO el 31 de octubre del año que continuaba en concurso. y a

Luego siendo las 7:30 de la noche del 31 de octubre del año en curso, empezaron con el comentario en el Hospital Maria Immaculada, que hubo un error de sistema y que a veces los cambian las notas de las Pruebas de competencias funcionales y cuando revise nuevamente a las 8:00 de la noche del día 31 de octubre del año en curso consulte la página del SIMO y efectivamente me cambiaron la calificación dejándome por fuera del concurso y es la siguiente nota que adjunto a continuación.

Debido a esto solicito muy comedidamente la verificación de las pruebas realizada

NOTA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	
Prueba 1	100
Prueba 2	100
Prueba 3	100
Prueba 4	100
Prueba 5	100
Prueba 6	100
Prueba 7	100
Prueba 8	100
Prueba 9	100
Prueba 10	100
Prueba 11	100
Prueba 12	100
Prueba 13	100
Prueba 14	100
Prueba 15	100
Prueba 16	100
Prueba 17	100
Prueba 18	100
Prueba 19	100
Prueba 20	100
Prueba 21	100
Prueba 22	100
Prueba 23	100
Prueba 24	100
Prueba 25	100
Prueba 26	100
Prueba 27	100
Prueba 28	100
Prueba 29	100
Prueba 30	100
Prueba 31	100
Prueba 32	100
Prueba 33	100
Prueba 34	100
Prueba 35	100
Prueba 36	100
Prueba 37	100
Prueba 38	100
Prueba 39	100
Prueba 40	100
Prueba 41	100
Prueba 42	100
Prueba 43	100
Prueba 44	100
Prueba 45	100
Prueba 46	100
Prueba 47	100
Prueba 48	100
Prueba 49	100
Prueba 50	100
Prueba 51	100
Prueba 52	100
Prueba 53	100
Prueba 54	100
Prueba 55	100
Prueba 56	100
Prueba 57	100
Prueba 58	100
Prueba 59	100
Prueba 60	100
Prueba 61	100
Prueba 62	100
Prueba 63	100
Prueba 64	100
Prueba 65	100
Prueba 66	100
Prueba 67	100
Prueba 68	100
Prueba 69	100
Prueba 70	100
Prueba 71	100
Prueba 72	100
Prueba 73	100
Prueba 74	100
Prueba 75	100
Prueba 76	100
Prueba 77	100
Prueba 78	100
Prueba 79	100
Prueba 80	100
Prueba 81	100
Prueba 82	100
Prueba 83	100
Prueba 84	100
Prueba 85	100
Prueba 86	100
Prueba 87	100
Prueba 88	100
Prueba 89	100
Prueba 90	100
Prueba 91	100
Prueba 92	100
Prueba 93	100
Prueba 94	100
Prueba 95	100
Prueba 96	100
Prueba 97	100
Prueba 98	100
Prueba 99	100
Prueba 100	100

Prueba 101  
 Prueba 102  
 Prueba 103  
 Prueba 104  
 Prueba 105  
 Prueba 106  
 Prueba 107  
 Prueba 108  
 Prueba 109  
 Prueba 110  
 Prueba 111  
 Prueba 112  
 Prueba 113  
 Prueba 114  
 Prueba 115  
 Prueba 116  
 Prueba 117  
 Prueba 118  
 Prueba 119  
 Prueba 120  
 Prueba 121  
 Prueba 122  
 Prueba 123  
 Prueba 124  
 Prueba 125  
 Prueba 126  
 Prueba 127  
 Prueba 128  
 Prueba 129  
 Prueba 130  
 Prueba 131  
 Prueba 132  
 Prueba 133  
 Prueba 134  
 Prueba 135  
 Prueba 136  
 Prueba 137  
 Prueba 138  
 Prueba 139  
 Prueba 140  
 Prueba 141  
 Prueba 142  
 Prueba 143  
 Prueba 144  
 Prueba 145  
 Prueba 146  
 Prueba 147  
 Prueba 148  
 Prueba 149  
 Prueba 150  
 Prueba 151  
 Prueba 152  
 Prueba 153  
 Prueba 154  
 Prueba 155  
 Prueba 156  
 Prueba 157  
 Prueba 158  
 Prueba 159  
 Prueba 160  
 Prueba 161  
 Prueba 162  
 Prueba 163  
 Prueba 164  
 Prueba 165  
 Prueba 166  
 Prueba 167  
 Prueba 168  
 Prueba 169  
 Prueba 170  
 Prueba 171  
 Prueba 172  
 Prueba 173  
 Prueba 174  
 Prueba 175  
 Prueba 176  
 Prueba 177  
 Prueba 178  
 Prueba 179  
 Prueba 180  
 Prueba 181  
 Prueba 182  
 Prueba 183  
 Prueba 184  
 Prueba 185  
 Prueba 186  
 Prueba 187  
 Prueba 188  
 Prueba 189  
 Prueba 190  
 Prueba 191  
 Prueba 192  
 Prueba 193  
 Prueba 194  
 Prueba 195  
 Prueba 196  
 Prueba 197  
 Prueba 198  
 Prueba 199  
 Prueba 200

## LO QUE ME CONTESTO EL SEMO

### NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-11-08

\*\*\*

De conformidad con lo establecido en el artículo No. 25 de Acuerdo No. 00151000001275 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se permiten anunciar el ACCESO DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES así:

ASPIRANTE: **Nelson Vicente Calderón Torres**  
Nº OFIC: **33098**  
Nº DOCUMENTO: **90562928**  
CIUDAD: **Pastusa**  
DEPARTAMENTO: **Cauca**  
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS**  
DIRECCIÓN: **Carrera 13 # 12-83 Plaza San Francisco**  
BLOQUE: **UNICO**  
SALÓN: **102**  
FECHA Y HORA: **2018-11-18 08:00**

Es importante tener en cuenta los siguientes lineamientos de la realización del PROCESO:

- La hora de inicio del ACCESO es a las 8:00 AM y para llevarlo a cabo se debe tener en cuenta:
- Presentarse con antelación para estar convenientes de última hora.
- Sólo se permitirá el ingreso del aspirante al sitio designado para la revisión del cuestionario, hoja de respuestas y clave de respuestas previa firma del formato de confidencialidad.
- Los aspirantes que arriben al sitio de acceso en hora posterior al inicio de la hora pactada, tendrán el tiempo restante para el cumplimiento de las dos (2) horas, es decir el tiempo perdido corre por cuenta de los aspirantes.
- El aspirante tendrá un tiempo mínimo de dos (2) horas para la revisión, sin embargo puede realizarse del sitio asignado en el momento que lo estime conveniente, o una vez haya expirado el tiempo concedido.
- El aspirante debe acudir sin maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco podrá ingresar ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadora, celular, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes Smart, etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.
- En el sitio del acceso a las pruebas escritas, la Fundación Universitaria del Área Andina no se hará responsable en caso de alguna pérdida.
- Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación, en caso de ser necesario para las personas con discapacidad será acompañado por los auxiliares logísticos de cada sitio.
- La finalización del acceso a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales finaliza a las diez de la mañana (10:00 AM)

**ASÍ MISMO, SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA GUÍA DE ACCESO A LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.**

\*\*\*

**Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SEMO-**